



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



3

## OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION  
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION  
EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE  
LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO  
PUXTLA DEPARTAMENTO DE  
AHUACHAPAN POR EL  
PERIODO DEL 1 DE  
ENERO AL 31 DE  
DICIEMBRE DE  
2011**



**SANTA ANA, 19 DE ABRIL DE 2013**



## INDICE

CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	1
3. Alcance del Examen	1
4. Resumen de procedimientos aplicados	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	3

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.



**Señores**  
**Concejo Municipal San Pedro Puxtla**  
**Departamento de Ahuachapán**  
**Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y Art. 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

## **I INTRODUCCION**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-070/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

## **II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **1. OBJETIVO GENERAL**

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizados durante el período determinado.

### **2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad de los documentos de egresos.
- d) Verificar la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y Ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.

### **3. ALCANCE DEL EXAMEN**

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.



Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

#### **4. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS**

Los principales procedimientos de auditoría aplicados en forma selectiva, se agruparon por Áreas, los cuales se detallan así:

##### **4.1 ÁREA DE INGRESOS**

- a) Comprobamos que el total de las recaudaciones se depositaran en cuentas aperturadas a nombre de la Municipalidad.
- b) Verificamos que los cobros de impuestos y tasas, estuvieran de conformidad a lo establecido en la Tarifa de Arbitrios y Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales.
- c) Cotejamos los duplicados de los recibos de ingresos, con los originales en poder de algunos contribuyentes.

##### **4.2 ÁREA DE EGRESOS**

- a) Revisamos la legalidad y exactitud aritmética de las planillas de sueldos, así como los descuentos de ley aplicados.
- b) Verificamos que los documentos de gastos tuvieran el DESE del Alcalde y el VISTO BUENO del Síndico.
- c) Comprobamos que el Concejo Municipal emitió los acuerdos de aprobación de los gastos efectuados.
- d) Constatamos que los gastos se aplicaran al Presupuesto aprobado.

##### **4.3 AREA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN**

- a) Verificamos la legalidad del proceso de licitación, adjudicación y contratación de los Proyectos de Inversión en Obras.
- b) Efectuamos la evaluación técnica de los mismos, para comprobar la veracidad y el cumplimiento de especificaciones técnicas.



### III RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA POR AUDITORIA INTERNA.

Comprobamos que Auditoría Interna incumplió las Normas de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas de la República, en vista de lo siguiente:

1. Inexistencia de papeles de trabajo que demuestren las fases de la auditoría.
  2. Falta de seguimiento a las auditorías anteriores.
  3. Evaluación del Control Interno.
  4. Inexistencia de pruebas que demuestren la comunicación de deficiencias, borrador de informe, informe final a las personas involucradas y al Concejo Municipal.
  5. Deficiencias en la Estructura de Hallazgos.
1. Las Normas de Auditoría Gubernamental, en la Sección 2.2.4 Los requisitos de los papeles de trabajo son:
    - a) Completos y exactos, con el objeto de que permitan sustentar debidamente los hallazgos, opiniones y conclusiones y demostrar la naturales y el alcance del trabajo realizado.
    - b) Claros, comprensibles y detallados para que un auditor experimentado, que no haya mantenido una relación directa con la auditoría esté en capacidad de fundamentar las conclusiones y recomendaciones mediante su revisión.
    - c) Legibles, ordenados y debidamente referenciados.
  2. Las NAG. En la sección 2.2 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORMES ANTERIORES, establece: "El auditor gubernamental debe dar seguimiento al cumplimiento de recomendaciones emitidas en informe de auditoría anterior. En este caso, el auditor deberá analizar los comentarios y la evidencia presentada por los titulares y demás servidores actuantes de la entidad auditada, y establecer sobre la base de éstos, el grado de cumplimiento de las referidas recomendaciones"
  - 3).Las NAG. En la sección 2.4 CONTROL INTERNO, establece: "El proceso de la Auditoría Gubernamental incluye la comprensión del sistema de control interno y la evaluación posterior de su funcionamiento, fundamento para determinar las áreas o actividades que se examinarán detalladamente y establecer la naturaleza, oportunidad, alcance y profundidad de las pruebas a aplica, e informar sobre su evaluación a la entidad auditada"
  - 4).Las mismas Normas antes citadas, en la Sección 3, NORMAS GENERALES ELACIONADAS CON LA FASE DE INFORMES, establecen:
    - "3.1 INFORME Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL



El equipo de auditoría gubernamental elaborará y comunicará por escrito, a los funcionarios de la entidad u organismo auditado, un informe que describa el alcance y los objetivos de la auditoría, así como los comentarios, conclusiones y recomendaciones sobre los hallazgos relacionados con los objetivos de la auditoría, a fin de que adopten las recomendaciones y las medidas correctivas de manera oportuna".

Las NAG. En la sección 3.1.1, establece: "El producto final de la auditoría gubernamental es un informe, el cual debe elaborarse y comunicarse a la entidad auditada de forma oportuna. Los informes de auditoría deben respaldarse con evidencia suficiente y competente; y deben ser suscritos por los titulares responsables de la entidad o unidad auditora".

Las NAG. En la sección 3.1.2; "Los informes de auditoría deben agregar valor a las entidades auditadas, las recomendaciones que se emiten deben ser prácticas, aplicables y que realmente fortalezcan a las instituciones atacando los problemas o deficiencias encontradas".

5.Las NAG. En la sección 3.1.3, establece; "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes:

- a) Título: Se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactado en sentido positivo o negativo, según el caso.
- b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente.
- c) Criterio: Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.
- d) Causa: Es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. La identificación de la causa contribuye a que los auditores gubernamentales, preparen recomendaciones constructivas en relación a las acciones correctivas que deban implantarse.
- e) Efecto: Es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo.
- f) Conclusión, cuando sea pertinente
- g) Recomendación: Son las acciones que la administración debe implementar para abordar la causa, y en algunas veces presenta soluciones a la condición.
- h) Comentario de la Administración: Es la respuesta escrita y documentada a los hallazgos comunicados en el informe de auditoría.
- i) Comentario de los Auditores, en los casos en que exista discrepancia.

Las NAG. En la sección 3.1.4, establece; "Durante el proceso de la auditoría, el auditor debe comunicar oportunamente los hallazgos a las personas comprendidas en los mismos, a fin de que en un plazo fijado, presente sus



aclaraciones o comentarios sustentados documentalmente, para su evaluación y consideración en el informe correspondiente”.

Las NAG. En la sección 3.1.5, establece; “Durante el proceso de la auditoría, los auditores deberán presentar por escrito resultados preliminares a los funcionarios que correspondan, respecto a asuntos significativos; de considerar validos los comentarios y evidencias presentados, por la administración de la entidad auditada, la condición no debe estar en el informe final. Los informes de esa índole, no sustituirán al informe final, pero servirán para que los funcionarios se enteren de asuntos que requieran de su atención inmediata y emprendan las acciones correctivas que procedan antes de que se haya terminado el examen”.

Las NAG. En la sección 3.1.6, establece: “El informe de auditoría debe contener, cuando corresponda, un apartado donde se haga referencia a los resultados sobre el seguimiento a las recomendaciones de la auditoría anterior”.

Las NAG. En la sección 3.1.7, establece: “Los auditores deben incluir en el informe, los comentarios de los funcionarios responsables de la entidad auditada, en relación con los hallazgos, así como las medidas correctivas que se han planeado o ejecutado al respecto”.

Las NAG. En la sección 3.1.8, establece: “Cuando existan diferencias de opiniones entre los servidores de la entidad u organismo auditado y los auditores, ésta debe revelarse en el informe”.

Las NAG. En la sección 3.1.9, establece: “La entidad o unidad auditora, deberá presentar informes de auditoría a los funcionarios involucrados en la misma, al organismo que haya solicitado la auditoría e incluso a los organismos externos que soliciten la auditoría, cuando estos hayan suministrado fondos a las entidades auditadas. Se deberá remitir copia de los hallazgos, a los servidores públicos relacionados con estos. Además, podrá enviar copias de los informes a otros funcionarios que estén facultados legalmente”.

Las NAG. En la sección 3.1.10, establece: “Los informes de auditoría deben distribuirse oportunamente a los funcionarios interesados, es decir, a aquellos que por disposición legal estén autorizados para recibir esos informes y a los responsables de emprender acciones con respecto a los hallazgos y recomendaciones. En el caso de las Unidades de Auditoría Interna o Firmas Privadas de Auditoría que realicen auditorías al sector público; copia de los informes deben ser enviadas a la Corte de Cuentas de la República”.

Las NAG. En la sección 3.1.11, establece: “El auditor debe declarar en su informe que la auditoría se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República”.

Las NAG. En la sección 3.1.12, establece: “La declaración anterior se refiere a toda las normas que el auditor aplicó durante la auditoría. Tal declaración podría calificarse en situaciones en las que el auditor no siguió una norma aplicable. En este caso, el auditor debe revelar la norma que no fue seguida, las razones por las cuales no fue seguida y de qué manera esta omisión afectó los resultados de la auditoría”.



Las NAG. En la sección 3.1.13, establece: "La declaración de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador, se refiere a las normas aplicables que debe haber seguido el auditor durante la auditoría. Será necesario modificar esa declaración cuando no se haya cumplido con las normas aplicables. Cuando se haya dejado de cumplir con las normas aplicables, el auditor debe modificar la declaración para manifestar una salvedad. En estas situaciones, el auditor debe incluir en la sección de su informe que se refiere al alcance de auditoría, cuáles de esas normas no se observaron, las causas y el efecto que tuvo en los resultados de la auditoría".

Las NAG. En la sección 3.2, TRAMITE DE LOS INFORMES, establece: "La entidad o unidad auditora encargada de realizar la auditoría gubernamental, deberá remitir los informes finales de la auditoría, a las instancias que correspondan de conformidad ésta norma y a la ley"

Las NAG. En la sección 3.2.1, establece: "Los informes emitidos por la unidad de auditoría interna y las firmas privadas de auditoría, deberán ser remitidos a la Corte de Cuentas"

La deficiencia se debe a que el Auditor Interno incumple con sus obligaciones al no desarrollar las funciones que por mandato de ley debe aplicar.

Al no cumplir con sus obligaciones, el Auditor Interno provocó, que la Municipalidad erogara la cantidad de \$3,000.00 en concepto de pago por la contratación de sus servicios, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, además que el Concejo Municipal, pueda tomar decisiones adecuadas en cuanto a los resultados del trabajo realizado por Auditoría Interna.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 12 de abril el Concejo manifestó que: "Que en todo lo concerniente a las deficiencias encontradas en el trabajo del Auditor Interno, será el ex auditor interno quien presentará la explicación y documentación correspondiente"

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:**

El día 16 de abril el auditor Interno presento una serie de documentos que al ser analizados no desvanecen la observación debido a que presenta dos informes que no llenan los requisitos mínimos requeridos por las Normas de auditoría Gubernamental, ni los evidencia con papeles de trabajo, los seguimientos a observaciones anteriores no reflejan su origen, las observaciones que refleja en sus informes carecen del formato reglamentado por las NAG, EL Plan de Trabajo no presenta cronograma de actividades por lo tanto no se puede saber si lo cumplió o no, por las razones antes expuesta la deficiencia se mantiene.



## 2. PAGO DE INDEMNIZACION.

Comprobamos que mediante registros contables Números 1/0170 y 1/0922 de fecha 11/ 2/2011 y 13-5/2011, la municipalidad canceló en concepto de indemnización la cantidad de \$645.00 por despido de empleada, que trabajaba por ley de salarios, desde 2007, hasta enero de 2011. Según Acta número Uno, Acuerdo municipal número 1, de fecha 3 de enero de 2011, hace referencia al artículo 76 de la Ley de la Carrera Administrativa. el cual contradice dicho pago de indemnización.

La Ley de la Carrera Administrativa en el artículo 76 establece: "Los despidos justificados se entenderán hechos sin responsabilidad para el Estado, Municipio y demás entidades municipales, así como para las personas del Concejo Municipal, Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa"

El Art. 53 inciso tercero de la Ley de la Carrera Administrativa, establece: "La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente:

- a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales;
- b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones;
- c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, realizó una interpretación errónea del artículo 76 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal,

La interpretación errónea de la ley provocó que Municipalidad incurriera en el pago injustificado de \$ 645.00.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 12 de abril el concejo manifestó; "En ese momento, de buena fé, dio por jurídicamente correcta la asesoría legal recibida, en base a lo cual tomó la decisión de autorizar la indemnización. Sin embargo, por lo expresado con anterioridad, este Concejo asume la responsabilidad de haber aplicado inadecuadamente la ley que respaldó la decisión."



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Los comentarios de la administración confirman la deficiencia y asumen la responsabilidad, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### 3- DEFICIENCIAS EN CALCULOS DE IMPUESTOS.

Comprobamos que en la municipalidad de San Pedro Puxtla, existen deficiencias en el cálculo y cobro de tasas para el sacrificio de novillas, debido a que se ha dejado de calcular y cobrar el recargo de ¢50.00 (\$5.71) por cada novilla destinada al sacrificio.

El Artículo. 205 de la Constitución de la República establece: "Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales."

El Art. 7, numeral 1.5.4 del decreto doce DO. Tomo 317 de fecha 22 de diciembre de 1992, de la municipalidad de San Pedro Puxtla, establece: "Por sacrificio de Cada Ganado Menor ¢ 6.00 en caso de ganado mayor, por cada novilla destinada al sacrificio se pagará un recargo de ¢50.00"

La deficiencia se originó debido a que el encargado de Cuentas Corrientes no calculó correctamente las tasas de acuerdo a la Normativa y el Tesorero no revisó el cobro que se realiza.

Al no calcular adecuadamente los impuestos municipales genera que la entidad deje de percibir fondos en concepto de impuestos municipales

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 06 de febrero de 2013, el Tesorero Municipal y Encargada de Cuentas Corrientes Manifestaron: "Referente al recargo de cincuenta colones dejados de cobrar por cada novilla destinada al sacrificio, no fue aplicada dicha tasa por mala interpretación del cobro, ya que la encargada de Cuentas Corrientes y encargado de la Tesorería no nos percatamos del apartado que se refiere al cobro adicional para las novillas. Comprometiéndonos que a partir de esta observación se tendrá el cuidado de aplicar la tasa correspondiente tal y como lo establece la Ley de tasas municipales."

Con nota de fecha 11 de febrero de 2013, el Concejo Municipal Manifestó: "En relación al recargo de cincuenta colones dejados de cobrar por cada novilla destinada al sacrificio, no fue aplicada dicho tasa por mala interpretación del cobro, ya que la encargada de Cuentas Corrientes y encargado de la Tesorería Municipal no se percataron del apartado que se refiere al cobro adicional para las novillas. Comprometiéndonos que a partir de esta observación se tendrá el cuidado de aplicar la tasa correspondiente tal y como lo establece la Ley de Tasas Municipales."



#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración confirman las deficiencias, debido que expone: que a partir de esta observación se tendrá el cuidado de aplicar la tasa correspondiente tal y como lo establece la ley de Tasas Municipales, y en notas de fecha 11 y 12 de abril de 2013, la encargada de cuentas corrientes y el Concejo, ratifican lo expresado en nota de fecha 6 y 11 de febrero del mismo año, por lo tanto la observación se mantiene.

#### 4- REALIZACIÓN DE COBROS SIN BASE LEGAL.

Comprobamos que la Municipalidad realiza cobros sin contar con base legal para realizarlos, solamente cuenta con un acuerdo municipal, en el cual amparan su cobro, según se detalle a continuación:

- a. Cobro de Moto Taxis
- b. Cobro por compra venta de Café.

El Artículo. 129 de la Ley General Tributaria Municipal establece: "Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten."

El Artículo 131 de la Ley General Tributaria Municipal párrafo primero establece: "También estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento."

Acuerdo # 05 del acta # 27 de fecha 03 de noviembre del año 2007 de sesión del Concejo, establece: " Habiéndose considerado que en el municipio de San Pedro Puxtla, ha nacido la circulación del transporte terrestre conocido con el nombre de Moto taxis o Tricimotos, a partir del mes de septiembre corriente año y siendo esta actividad en que los dueños se lucran del que hace uso de este servicio y que perciben ingresos, por lo que en cumplimiento a lo establecido en las leyes vigentes tales como: 1) Artos. 204 y 205 de la constitución de la República . 2) El Art. 4 – de la competencia de los municipios, literales 11 y 12, Art. 68 del código Municipal., 3) el Art. 11 al 25 de la ley General Tributaria Municipal.

POR TANTO: Se cobrará en forma mensual la suma de SEIS 00/100 DOLARES (\$6.00), más recargo del 4% Fiestas Patronales y fondo Específico Fiscal por cada una, que se hará efectivo a partir del mes de Noviembre del corriente año. Comuníquese a Cuentas Corrientes para su calificación y demás efectos."



La deficiencia se ha originado debido a que el Concejo Municipal no ha realizado gestiones para crear tasas de dichos cobros.

Al realizar los cobros de tasas e impuestos sin contar con base legal la Municipalidad podría hacerse acreedora de demandas por parte de la población.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 11 de febrero de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "a) Cobro de Moto Taxis: Con relación al cobro de Moto Taxis, existe un Acuerdo Municipal de fecha 3 de noviembre de dos mil siete (se anexa copia certificada), en el que se fijó la cuota mensual a pagar de seis dólares de los Estados Unidos de América, más recargo de cuatro por ciento de Fiestas Patronales y Fondo Específico Fiscal por cada una. b) Cobro por Compra Venta de Café: En relación a este punto, el Concejo Municipal se reserva el derecho de responder posteriormente."

En nota de fecha 12 de abril de 2013, el Concejo manifiesta: "Que ya ha comenzado a realizar gestiones y toma de decisiones para contar con una normativa que contenga estas tasa. Además, la publicación del mencionado en el Diario Oficial se realizará a la brevedad posible, para que sea conforme a la normativa aplicable al caso".

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración confirman las deficiencias debido que exponen que ya iniciaron gestiones, pero aún no remiten ninguna evidencia de acciones concretas, por lo tanto la observación se mantiene.

### 5 EROGACIONES SIN ACUERDO MUNICIPAL.

Comprobamos que en la Municipalidad se realizaron erogaciones por un monto de \$1,005.00 las cuales no cuentan con Acuerdo Municipal, las que se detallan a continuación:

No	Datos de registro Contable			Datos del Proveedor			Monto
	Numero de Partida	Nombre de la Cuenta	Fecha	No. De Facturas/ Recibos	Nombre del Proveedor	Fecha de Factura y/o Recibo	
1	1/8572	Transporte, Fletes, y Almacenamientos	18/07/2011	Recibo	Fredy Osmin Altuve	04/07/2011	\$ 390.00
3	1/9539	Estudios e Investigaciones	13/10/2011	0008	Ortiz, Ortiz S.A de C.V.	10/10/2011	\$ 615.00
<b>Total</b>							<b>\$ 1,005.00</b>

El Artículo 91 del Código Municipal establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al



tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo.”

El Artículo 86 Párrafo segundo del Código Municipal Establece: “Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán “EL VISTO BUENO” del Síndico Municipal y el “DESE” del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.”

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde y Síndico Municipal colocaron o plasmaron el DESE y VISTO BUENO para legalizar los comprobantes de egresos y el Tesorero realizó el pago sin que estos contaran con acuerdo municipal.

Realizar pago sin acuerdo provoca que la municipalidad incurra en ilegalidad al efectuar pagos por la suma de \$1,005.00.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Con nota de fecha 05 de febrero de 2013, el Tesorero Municipal manifestó: “Pago al señor Fredy Osmín Altuve, por un monto e \$390.00, en el acuerdo municipal número 1, de Acta 35 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez numeral Dos...”

La cantidad erogada fue cancelada por el transporte para la entrega e inauguración del proyecto de construcción de viviendas, que con la cual concluía el proyecto, por lo que el gasto se encuentra autorizado y está contemplado dentro del plazo del convenio.

Pago a Ortiz, Ortiz, S.A. de CV, por la cantidad de \$615.00 en relación a este gasto, la secretaria no cuenta con un acuerdo municipal que especifique la autorización el pago, pero si existe evidencia de haber acordado la contratación de los servicios profesionales de ORTIZ, ORTIZ, SA DE CV. Según consta en Acta Municipal numero treinta y dos, de fecha 1 de septiembre del año 2011, acuerdo Número Once. Dice.....

El cual genera compromiso legal para efectuar dicho pago”

Con nota de fecha 05 de febrero de 2013, el Síndico Municipal y Alcalde Municipal (en diferentes notas) manifestaron:” 1- Fredy Osmin Altuve, pagado mediante recibo de fecha 04/07/2011 por un monto de \$390, en concepto de transporte. Aclaración. En acuerdo número Uno de Acta número Treinta y cinco de fecha Veintiséis de octubre de dos mil diez; en el numeral Dos dice. “No obstante que el punto de Acuerdo no especifica la cantidad ni el proveedor del transporte, es claro que el Concejo Municipal, aprobó la erogación de tal concepto. Por otro lado, el Convenio de Cooperación, suscrito por la Municipalidad y la Asociación Un Techo para mi País, mediante el cual, brindar transporte era parte de la Contrapartida municipal, en el punto Cinco (5 PLAZO), establece que el “Convenio se celebra



por un plazo de 6 meses a partir de la firma del presente y finalizará al vencimiento del mismo o al concluir el proyecto de construcción de viviendas". La cantidad erogada, era necesaria en vista que el transporte fue utilizado para la entrega e inauguración del proyecto de viviendas, que lógicamente representaba la finalización del proyecto, gasto que así mismo se encontraba dentro del plazo de vigencia del Convenio".

3- Ortiz, Ortiz , S.A. de CV pagado mediante factura número 0008, de fecha 10/10/2011, por un monto de \$615.00 en concepto de Estudios e Investigaciones. En este caso no se encontraron Acuerdo de autorización de pago de los mencionados servicio. Mas si existe Acuerdo de autorización de los servicios profesionales de Ortiz, Ortiz, S.A. de CV según se puede constatar en Acuerdo número Once, Acta Número Treinta y dos de fecha uno de septiembre de dos mil once."

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios brindados por la Administración confirman las deficiencias debido a que el pago a Fredy Altuve por un monto de \$390.00 hacen alusión a un acuerdo municipal que especifica que autorizan los gastos o erogaciones generados por el convenio sin embargo el recibo tiene fecha 04 de julio del año 2011 y en el recibo se especifica que es en concepto de viajes realizados el día 23 de enero de 2011 sin embargo al analizar el convenio y nota a entera satisfacción de fecha 21 de diciembre de 2010. De haber recibido a entera satisfacción la contrapartida aportada por la municipalidad y también el convenio especifica que será para transporte utilizado para movilizar a 75 voluntarios a San Salvador el día 16 de diciembre y de regreso el día 21 de diciembre y para jornadas de construcción en las mismas fechas. Comprobamos que el gasto realizado por transporte de personal no compete al respectivo convenio debido a que el gasto de los \$390.00 se realizó posteriormente a las fechas que indica el convenio. Finalmente la erogación de \$615.00, ellos mismos especifican que no cuentan con un acuerdo municipal que especifique la autorización del pago. Por lo tanto la observación se mantiene

### **6 FALTA DE CONTROLES EN EL USO DE COMBUSTIBLE**

Comprobamos que en la municipalidad no se tienen controles eficientes para el uso de combustible los cuales se detallan a continuación:

- 6 Falta de Misión para la utilización de combustible
- 7 Las bitácoras de corridas se encuentran incompletas

El Artículo. 2 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del Sector Público. Establece: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible."



El Artículo. 3 literal d) del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del Sector Público. Establece: "El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no asignó responsable ni exigió llevar controles del uso de combustible.

La falta de controles en la asignación de combustible, podría originar que se use los recursos municipales para actividades no institucionales.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 12 de abril de 2013, el Concejo manifestó: "Que el encargado de llevar esos controles, por ley y por mandato del Concejo Municipal, es el Jefe de la UACI, por lo que será este quien presentará las explicaciones y documentación correspondiente".

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

Los comentarios del Concejo, no desvanecen la deficiencia, debido a que no existe ley alguna que establezca que el Jefe de la UACI es el encargado del combustible, y no se nos mostró ningún acuerdo que le asigne estas funciones, por la tanto la deficiencia se mantiene.

#### **7 INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN EL ARRENDAMIENTO O PROMESA DE VENTA DE INMUEBLE.**

Comprobamos que el Concejo Municipal de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán celebró contrato de arrendamiento con promesa de venta de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en el cantón Taxispulco, Jurisdicción de San Pedro Puxtla, por un monto de \$ 11,000.00, con las irregularidades siguientes:

- a. Al analizar el contrato de arrendamiento con promesa de venta, se pudo comprobar que las cláusulas han sido redactadas de una manera confusa y muy generalizadas, por lo que los efectos que produciría pueden ser más de arrendamiento, que de promesa de venta.



- b. Debido a la naturaleza jurídica de éste tipo de contrato, (parte Arrendamiento, parte Promesa de Venta) es idóneo que el futuro comprador se obliga a pagar por cuotas periódicas el precio de la cosa prometida en venta, pero comprobamos que el monto total del contrato (\$11,000.00) fue cancelado en su totalidad al inicio del contrato, por lo que éste documento debió hacerse únicamente con promesa de venta y no en arrendamiento, ya que el "arrendante" no adquiere expresamente la obligación de vender, sino "se compromete" a ello,
- c. Existen incongruencias de los efectos legales de los plazos que rigen tanto para el arriendo como para la promesa, ya que la Administración entregó la cantidad de once mil dólares en concepto cánones mensuales de arrendamiento, con los cuales cubre el pago de los cien meses pactados como plazo del contrato, no obstante, en la redacción de la cláusula por la cual se dice establecer un "compromiso" de vender dicha porción de terreno en un plazo de 3 años, es decir treinta y seis meses, ante tal contradicción de las condiciones del contrato se genera una inseguridad jurídica para el patrimonio de la Municipalidad.
- d. En los documentos contractuales no se hace una descripción técnica, que especifique respecto del rumbo donde se segregaría la porción que se compromete vender, ni se establece situación y descripción técnica de medidas lineales que la identifiquen plenamente, incumpliendo el requisito contenido en el ordinal 4° del Artículo 1425 del Código Civil, por lo cual las obligaciones que de la señora BLANCA IRENE CUELLAR conocida por BLANCA IRENE CUELLAR MAGAÑA establecidas en la parte de la promesa de venta, puede no llegar a ser exigibles jurídicamente; generando con ello una inseguridad jurídica para el patrimonio de la Municipalidad.-
- e. El poder con que actúa el otorgante Miguel Celma Cuellar en nombre y representación de la señora BLANCA IRENE CUELLAR conocida por BLANCA IRENE CUELLAR MAGAÑA, es insuficiente para el otorgamiento relativa a la promesa de venta, ya que solamente se le confirieron facultades de tipo administrativas propias para actos como arriendo y el mandato para vender deberá constituirse por medio de poder especial o en uno general con cláusula especial y se autorice a recibir el precio o cantidades de dinero procedentes de éstos actos; en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones por parte de la señora BLANCA IRENE CUELLAR conocida por BLANCA IRENE CUELLAR MAGAÑA, queda sujeta a la voluntad de esta última, si ratifica el contrato firmado por el señor Celma Cuellar, si esta no lo ratifica, queda desprotegido el patrimonio de la municipalidad, según Artículo 1321 del Código Civil.
- f. Durante el estudio Jurídico-Registral realizado en sede del registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y de acuerdo a la documentación existente en dicho registro, comprobamos que el inmueble originariamente ha tenido como inscripción la matrícula de folio real ONCE-CERO CERO UN MIL NOVECIENTOS CATORCE-CERO CERO CERO del registro de propiedad,

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.



posteriormente la inscripción fue migrada al sistema de folio real computarizado bajo matrícula 15068362-00000 del mismo registro y en el cual consta que el titular de dicho inmueble es la señora ERCILIA RAFAELA CUELLAR DE ORTIZ a partir del día 13 de Enero de 1995, sin que exista acto o trámite por el cual se modifica ese estado jurídico; por lo cual se imposibilita que la señora BLANCA IRENE CUELLAR conocida por BLANCA IRENE CUELLAR MAGAÑA cumpla su obligación de haber la venta y tradición del inmueble a favor de la municipalidad,

g. Cabe aclarar que adicional a lo anterior se realizó búsqueda de registro de inmuebles inscritos a favor de la señora BLANCA IRENE CUELLAR o CUELLAR MAGAÑA, obteniendo como resultado que dicha persona aparece como titular de varios inmuebles, pero ninguno ubicado en el municipio de San Pedro Puxtla departamento de Ahuachapán; con lo cual se corrobora lo contenido en la irregularidad antes señalada.-

h. En consideración a las circunstancias bajo las cuales se realizó el negocio jurídico, es decir en consideración a las ambigüedades contenidas en el documento contractual, especialmente en lo relativo al precio por el cual se formalizaría la compraventa, se realizó inspección ocular al inmueble objeto del contrato estudiado, pudiendo constatarse que se trata de un inmueble totalmente rustico, topografía irregular, carente de servicios, sin construcciones, sin servidumbre activa o vía de acceso, altamente erosionado, por lo cual el dinero pagado por la municipalidad ya sea en calidad de pago de compra del terreno, o ya sea como pago de canon de arrendamiento, puede ser desproporcional al valor común de mercado.

i. En referencia al literal e) y analizando la documentación que soporta el pago, comprobamos que mediante cheque No. 122 de fecha 02 de Septiembre de 2011, pagado con la cuenta corriente No. 00200156502 a favor del Sr. Miguel Celma Cuellar por la cantidad de \$ 9,900.00 más los \$ 1,100.00 en concepto del 10% de renta no es procedente, por haber sido extendido a una persona con la cual la municipalidad no tenía ningún compromiso u obligación de pago.

El Ordinal 4° del Artículo 1425 del Código Civil establece: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban".

El Art. 1437 del Código Civil, establece: "No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas procedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.



Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán en contra suya, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

El Art. 1902 del Código Civil, establece: "El mandato para vender, hipotecar o constituir cualquier derecho real o personal en inmuebles, deberá constituirse por medio de poder especial o en uno general con cláusula especial, en los que se determine el inmueble o inmuebles que sean objeto del contrato y se autorice al mandatario para recibir el precio o cantidades de dinero procedentes de estos actos. Si la venta no fuere al contado se expresará en el poder el plazo máximo que podrá conceder el mandatario."

El Art. 1321 del Código Civil establece: "Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa."

El Artículo 1446 del Código Civil establece: "Para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entiende todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular, o a la persona que la Ley o el Juez Autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el Acreedor para el cobro",

El numeral 4 del Artículo 31 del Código Municipal, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no obstante a la advertencia presentada por el Lic. Alejandro Bicmar Cubías Ramírez en la Escritura Pública y a las Irregularidades existentes, insistieron en otorgar dicho acto jurídico.

El otorgamiento de actos Jurídicos, con advertencias previas de irregularidades, provocó que dicho acto, afectara el Patrimonio de la Municipalidad de San Pedro Puxtla en \$ 11,000.00.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 12 de abril de 2013, el Concejo manifestó: "Que ya se están haciendo gestiones para subsanar lo observado, tomando en cuenta que se anexa a este documento parte de la documentación que ampara dicha gestión."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

12

Los comentarios de la administración confirman la deficiencia, ya que manifiestan que están haciendo gestión para subsanarla, pero la observación se mantiene, debido a que, la documentación que muestran son documentos en los cuales se hace constar que se presenta trámite judicial de apertura de testamento y su respectiva declaratoria de heredero universal de los bienes que a su defunción dejara la señora Blanca Irene Cuellar y documento que demuestra la realización de trámite administrativo de impugnación Catastral de un inmueble de naturaleza rustico, ubicado en Cantón Taxispulco del Municipio de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, documentos que en nada afecta la condición de la observación.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 19 de abril de 2013

**DIOS UNION LIBERTAD**



**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



334

**CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del día veintisiete de febrero del dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-028-2013-6**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PUXTLA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN**; por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de esta Corte de Cuentas, en contra de los funcionarios actuantes: Licenciado **Carlos Armando Joma Cabrera**, Alcalde; **José Víctor Manuel González Girón**, Síndico; **Elías Mártir Madrid**, Primer Regidor; **Edwin Alfonso Olivares Mancía**, Segundo Regidor; **Isidro Portillo**, Tercer Regidor; **Glenda Lisseth Arévalo Cáceres**, Cuarta Regidora; **Teodosio Salvador Rodríguez**, Auditor Interno; y **María del Carmen Ramírez de Martínez**, Encargada de Cuentas Corrientes.

Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y **VERONICA ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ DE GODOY**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores Carlos Armando Joma Cabrera, José Víctor Manuel González Girón, Elías Mártir Madrid, Edwin Alfonso Olivares Mancía, Isidro Portillo y Glenda Lisseth Arévalo Cáceres. Y en su carácter personal **Teodosio Salvador Rodríguez**. No así **María del Carmen Ramírez de Martínez**, quien no contestó no obstante haber sido emplazada legalmente tal como consta a folio 41.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS** y Responsabilidad Patrimonial contenida en los reparos **UNO, CINCO, SIETE** a los funcionarios anteriormente relacionados.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha treinta de abril del dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General

Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 30, el cual fue notificado al Fiscal General de la República; lo cual consta a fs. 36, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de fs. 46 a fs. 48 se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número seiscientos treinta y cinco de fecha seis de diciembre del año dos mil doce, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 254, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República,

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las ocho horas veinticinco minutos del día cuatro de junio del año dos mil trece, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-028-2013-6**, agregado de fs. 31 a 35, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 49 a fs. 50 se encuentra escrito presentado por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, de fs. 55 a fs. 56, consta el escrito presentado por el señor **Teodosio Salvador Rodríguez Vasquez**, con documentación anexa de fs. 57 a fs. 199 y de fs. 202 a fs. 253, de 260 a fs. 264 consta escrito presentado por el Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, con documentación anexa de fs. 265 a fs. 302.

III.- A fs. 254 y fs. 303 se tuvo por admitidos los escritos junto con la documentación anexa detallado anteriormente, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido. Asimismo se le concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión sobre los argumentos vertidos por los servidores actuantes.

#### **IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

**REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** atribuido a **Teodosio Salvador Rodríguez Vasquez**, Auditor Interno, quien manifiesta: primeramente que existieron papeles de trabajo de la auditoría realizada el año en cuestión, de los cuales anexo el legajo correspondiente; en segundo lugar considero que se realizó el seguimiento a las auditorías anteriores, ya que en los informes presentados trimestralmente al Concejo



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



335

Municipal, existe un apartado de **SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES ANTERIORES** que puede verificarse en el legajo de papeles de trabajo que se anexa; en tercer lugar me refiero a las evaluaciones al control interno de la municipalidad, la cual fue realizada a principios de año como se demuestra con cuestionarios de control interno en el legajo de papeles de trabajo, en quinto lugar compruebo que las comunicaciones de las deficiencias se realizaban a través de los informes presentados al Concejo Municipal, por lo que se anexan 4 informes en los papeles de trabajo, con sello y firma de recibos por parte de la administración; en quinto lugar se me cuestiona deficiencia en la estructura de hallazgo, esto demuestra que de alguna manera se revisaron los informes emitidos por mi persona pero que a criterio de los auditores no fue tomada en cuenta para desvanecer dicha observación; finalmente aclaro que el tiempo para el cual fui contratado por la municipalidad era demasiado corto de una vez por semana para poder realizar el volumen de trabajo que representa una auditoría, aunado a ello la poca capacitación recibida en esta área, donde el auditor debe ingeniárselas de la forma como hacer la auditoría, ya que no es lo mismo la teoría planteada en la normativa que llevar a la práctica esta función y especialmente en las municipalidades que poseen diversidad de áreas y trabajo que realizan. **TERCERO; CARÁCTER SATISFACTORIO DE MI TRABAJO:** sostengo que trate de cumplir con mis obligaciones como auditor interno, las cuales considero que fueron de buena fe, por lo que considero debe apreciarse el esfuerzo, la lealtad y sobre todo la probidad con la que actué como auditor interno. **CUARTO; CONCLUSIONES:** Que en el presente reparo existe inconformidad de mi parte, relacionado al dictamen de los auditores; ya que en estos tiempos tan difíciles con la situación económica que vivimos, la serie de compromisos que como hogar tenemos y las pocas fuentes de empleo, nada es más perjudicial para un ser humano, que ser destinatario de una sentencia condenatoria en virtud de los efectos morales, sociales y económicos que la misma representa así como los efectos colaterales que dicha sanción pueda ocasionar a nivel personal y familiar, consecuentemente con lo anterior y fundamento en Principio de Legalidad, Razonabilidad, Probidad y Buena Fe, en armonía con los Principios Generales del Derecho, siempre procuramos tomar resoluciones más adecuadas y justas en beneficio de la dignidad del ser humano. Por su parte la **Representación Fiscal**, de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **“Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”**. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** atribuido a los señores: Licenciado **Carlos Armando Joma Cabrera**, Alcalde, **José Víctor Manuel González Girón**, Síndico, **Elías Mártir Madrid**, Primer Regidor, **Edwin Alfonso Olivares Mancía**, Segundo Regidor, **Isidro Portillo**, Tercer Regidor, y **Glenda Lisseth Arévalo Cáceres**, Cuarta Regidora. Quienes manifestaron por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, 1) Del tenor literal del art. 76 que a la letra dice: “los despidos justificados se entenderán hechos sin responsabilidad para el Estado, Municipio y demás entidades municipales, así como para las personas del Concejo Municipal, Alcalde o a la máxima



autoridad Administrativa". Se establece que el legislador en el presente artículo, hace referencia a dos aspectos: a) a los **despidos justificados**, entendiendo como tales, aquellos que inicia la administración municipal para el caso, ante el juez competente, pidiendo la autorización de despido del trabajador de conformidad al procedimiento establecido en el art. 71 de la ley en mención; y b) a la **responsabilidad por despido**, que cuando se implementa el debido proceso de autorización de despido, la autoridad que lo promueve, queda exenta de responsabilidad; en contrario sentido, si no se impone el proceso correspondiente, da lugar a la nulidad del despido (art. 74 y 75 de la precitada ley) y el funcionario culpable, cancelará los salarios dejados de percibir de su propio peculio. De lo anterior podemos deducir, que mis mandantes NO incurrieron en la deficiencia que les atribuye interpretación errónea del art. 76 de la ley de la Carrera Administrativa Municipal; pues, si no se promovió el proceso de autorización de despido, NO puede hablarse de despido justificado, y por la misma razón, no tiene sustento legal que se diga que se interpretó erróneamente el artículo en mención; 2) En el hallazgo se asevera además, que la indemnización a la trabajadora SILVIA LORENA ZEPEDA RODRIGUEZ, quien se desempeñaba como Auxiliar de la Unidad Técnica de Planificación, Medio Ambiente y Proyección Social, se hizo en contravención al art. 53 inc 3º de la misma ley; y sabido es, que tal indemnización sólo opera por supresión de plaza o cargo. Pero en el caso que nos ocupa, NO HUBO INDEMNIZACION, pues el Concejo que represento, acordó con la señorita Zepeda Rodríguez, una COMPENSACION ECONOMICA, por el tiempo laborado, por la cantidad de \$645.00 equivalentes al salario de un mes por año; a cambio de no promover ninguna acción judicial a consecuencia de la supresión de labores, aún sin determinarse o establecerse las causas que lo motivaron; puesto que el equipo auditor, nada manifestó sobre ello. 3) Es justicia laboral que todo trabajador tenga derecho a las prestaciones económicas, siendo una de ellas la compensación por el pasivo laboral, que a la trabajadora Zepeda Rodríguez, le correspondía, por lo que el Concejo tomo a bien compensarle su tiempo de servicio por la cantidad de \$645.00 a la postre, exigua cantidad de dinero que no causa menoscabo a las arcas municipales, más aun, si se valora las razones de economía procesal, que de haberse iniciado el debido proceso de despido ante el juez competente fuera del Municipio de San Pedro Puxtla, la contratación de un Abogado para que promoviera la acción, hubiese resultado mucho más caro que la cantidad cuestionada como compensación y no indemnización, como equivocadamente se ha pretendido establecer. 4) Como prueba de descargo presento copia certificada del Convenio de pago por compensación, otorgado entre la Administración Municipal y la trabajadora SILVIA LORENA ZEPEDA RODRIGUEZ, para establecer que el mismo se hizo de mutuo acuerdo entre las partes, por razones de justicia laboral. Por lo expuesto a su señoría pido declaréis desvanecido el Reparó. **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** atribuido a **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE MARTINEZ**, Encargada de Cuentas Corrientes. **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** atribuido a los señores: Licenciado **Carlos Armando Joma Cabrera**, Alcalde; y **José Víctor Manuel González Girón**, Síndico; Quienes manifestaron por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado **Marco Tulio Orellana Vides**, Deficiencia que



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



336

mis mandantes no comparten y en cuanto al monto de **\$390.00** que se dice que se cancelaron al señor **FREDY OSMIN ALTUVE**, con fecha 18 de julio de 2011, de la cuenta denominada transporte, fletes y almacenamiento, a consideración de mis mandantes tal erogación tiene base legal; en primer lugar, se suscribió Convenio de Cooperación entre la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla y la Asociación Voluntarios Construyendo El Salvador, en donde la Alcaldía Municipal se obligó a aportar el transporte para movilizar a las personas y traslado de materiales prefabricados para las viviendas que se proyectaron construir en el marco del convenio; y en Segundo lugar, consta en el Acta No. 35 de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo de San Pedro Puxtla, el 26 de octubre de 2010, en cuyo Acuerdo No. 1 se aprueba aportar como contrapartida, ciertos materiales y transporte. Y en el No. 2 de dicho acuerdo, se consignó a: **"Autorizar los gastos que genere la Contrapartida"**. Con lo cual se establece que las erogaciones relacionadas con el Fondo de Contrapartida con el cual se obligó el Municipio, están respaldadas en el Acuerdo Marco al que hago referencia y por las misma razón, la erogación de \$390.00 de la cuenta transporte, fletes y almacenamiento, tiene soporte y base legal; por lo que a vuestra Señoría pido declarar desvanecido el hallazgo, lo que sustento con la copia certificada del Convenio de Cooperación y Acuerdo del Concejo en donde se aprueba hacer las erogaciones del fondo de contrapartida. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se cuestiona que la Municipalidad no tiene controles eficientes para el uso del combustible relacionando con la falta de Misión para la utilización del combustible y las Bitácoras de corridas se encuentran incompletas. Estableciéndose además, que la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no asignó responsable ni exigió llevar controles del uso del combustible y que con ello, se incumplen los Arts. 2 y 3 del Reglamento para controlar la Distribución del combustible en las entidades del sector público. Sobre tal cuestionamiento mis mandantes por mi medio exponen: que no comparten el reparo, por considerar que si realizan los controles administrativos para la adquisición y consumo de combustible, en la medida que la estructura organizativa de la Institución se lo permite: pues al no contar con un Gerente, ni Encargado de Servicios Generales, las funciones de los mismos, son ejercidas por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI, quien si ejerce controles relacionados con la adquisición y distribución del combustible, que se reducen en dos vehículos y una motocicleta; uno de los vehículos es el placas P4996, utilizando como **ambulancia** y que la Administración lo ha entregado al servicio de la Unidad de Salud de San Pedro Puxtla, en el cumplimiento al Convenio de entendimiento y cooperación celebrado con fecha 10 de enero de 2011 entre la Administración Municipal y la Unidad de Salud; vehículo al cual la Administración Municipal le provee el combustible, motorista y mantenimiento, porque se utiliza como medio de transporte para atender las emergencias en materia de salud que genera la población y que se realizan, a guisa de ejemplo, presento copia certificada de los controles relacionados con el mes de abril de 2011 objeto del reparo, pero que su autoridad podéis verificar, practicando reconocimiento a la documentación resguardada en la UACI, por si se desea, todo previo señalamiento de lugar, día y hora y previa cita de partes, como prueba de descargo, presento en copia certificada, 6.1 Consumo



es de carácter  
Honorario

de Combustible 2011; 6.2 Convenio entre la Administración y Unidad de Salud 6.3 Bitácora de salida de vehículo en Unidad de Salud. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, Que con fecha 2 de septiembre del 2011, la Administración Municipal y la señora BLANCA IRENE CUELLAR, conocida por BLANCA CUELLAR MAGAÑA, por medio de su Apoderado MIGUEL CELMA CUELLAR, suscribieron el referido contrato de promesa de venta ante el Notario ALEJANDRO VICIAR CUBIAS RAMIREZ, en cuya cláusula rom. II "Acreditación de la Propiedad" se estableció "Que la poderdante de la arrendante es dueña y actual poseedora de un inmueble de naturaleza rústico ubicado en el Cantón Taxispulco de la Jurisdicción de San Pedro Puxtla, de una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve mil doscientos treinta y siete metros cuadrados aproximadamente, el cual no esta inscrito a su favor por error Registral, cometido por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, pero es inscribible por estarlo su antecedente bajo la matrícula de Folios Real Número once-cero cero un mil novecientos catorce-cero cero cero del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Segunda Sección de Occidente-" lo cual fue acreditado por el Notario, funcionario cuyos dichos hacen fe pública. Lo anterior evidencia que la promitente vendedora es propietaria del inmueble ofrecido en venta, con la cual se desmiente lo expuesto en la letra F y G del Reparó, que no posee inmueble en el lugar en comento. Cuestionándose además que existe ambigüedad en el plazo del contrato y que los mismos generan incertidumbre en la interpretación del contrato, de si son 100 meses o 36 meses para lo cual se constituyó, es necesario aclarar que en el contrato de promesa de venta, en Rom II CONVENIO CONTRACTUAL, PLAZO, se establece que el arriendo del plazo será de 8 años con 4 meses, que inicia el 2 de septiembre de 2011 y finaliza el 31 de enero de 2020 y en la cláusula MONTO, se dice que el arrendamiento, pactado es de \$11,000.00 a razón de 100 cánones de arrendamiento, es igual que decir 8 años con 4 meses, luego en el acápite PROMESA DE VENTA, se establece que el arrendante se compromete a vender al arrendatario en un plazo no mayor de 3 años, contados a partir de la firma del documento y se señalo tal plazo a fin de realizar previamente el valúo ante el Ministerio de Hacienda y realizar Diligencias a fin de rectificar errores que contienen el inmueble objeto del contrato en su trámite registral. De donde se establece, que NO existe duda que el plazo del arrendamiento de la promesa de venta, era el plazo perentorio para formalizar la compraventa del inmueble. Con lo anterior, se desvanecen las dudas en el literal C del Reparó, relacionado con el plazo. Digno es aclarar que si el plazo perentorio de 3 años para que promitente vendedora formalizara la venta y tradición del inmueble a favor del promitente comprador, se inicio el día 2 de septiembre de 2011, el mismo caduca el 1 de septiembre de 2014, de donde podemos colegir que si aun el plazo establecido para formalizar la venta no ha vencido, no se cuestiona a mis mandantes por no haberse formalizado la venta, porque hay un plazo pendiente para que la obligación se cumpla. Y cuestionándose que la prominente vendedora carece de inmueble en el Cantón Taxispulco de San Pedro Puxtla, circunstancia que no ha sido probada por el equipo auditor pues no aparece que se haya establecido prueba sobre ello con una certificación de carencia de bienes que lo determine y ante la duda, para mejor proveer, a esa Honorable Cámara



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



337

...ido se practique reconocimiento en el historial registral del inmueble objeto de la promesa de venta, a fin de determinar los hallazgos contenidos en el presente reparo y para los mismos efectos, a su Señoría pido señale lugar, día y hora para su verificación con previa cita de las partes. Por su parte la **Representación Fiscal**, manifestó: REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "PAGO POR INDEMNIZACION" REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "DEFICIENCIAS EN CALCULOS DE IMPUESTOS". En cuanto a los Reparos Dos y Tres, que conllevan responsabilidad administrativa el apoderado de los reparados cuestionados, en el escrito por medio del cual ejerce la defensa de sus poderdantes, realiza una defensa argumentativa inoportuna y antojadiza a los interés de quien lo suscribe desviándose de lo cuestionado en ambos reparos y la prueba de descargo aportada no es la idónea y pertinente a lo cuestionado por los auditores, la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. La prueba que se incorpora al juicio debe de ser pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cual es el objeto de su debate, y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas, como para que esta Cámara tome una decisión al momento de dictar la sentencia definitiva de merito; lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es que se analice cada caso en concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben de ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, se puede determinar con la simple vista de la prueba aportada por los cuentadantes, que mucha de ésta es de fecha posterior al período auditado, es decir de fechas posterior al año dos mil doce. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para ambos reparos mencionados anteriormente el



apoderado de los reparados cuestionados, en el escrito por medio del cual ejerce la defensa de sus poderdantes, realiza una defesa argumentativa inoportuna y antojadiza a los interés de quien lo suscribe desviándose de lo cuestionado en ambos reparo y la prueba de descargo aportada no es la idónea y pertinente a lo cuestionado por los auditores. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...", siendo que procedente para la suscrita, declarar la responsabilidad administrativa atribuida en ambos reparos. REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) "EROGACIONES SIN ACUERDO MUNICIPAL". En cuanto a este reparo que conlleva responsabilidad patrimonial para la suscrita este reparo se mantiene ya que la prueba de descargo aportada por el apoderado de los cuentadantes no es la idónea y pertinente a lo cuestionado, ya que el reparo es claro en determinar que la municipalidad erogo cierta cantidad de dólares sin el respectivo acuerdo municipal, tal y como lo establece el Artículo 91 del Código Municipal, al regular: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordados previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago... ", Por lo tanto, ante la falta del acuerdo municipal que demuestre las erogaciones de las partidas cuestionadas en el reparo, es procedente declarar la responsabilidad patrimonial atribuida. REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) "FALTA DE CONTROLES EN EL USO DE COMBUSTIBLE". En cuanto a este reparo, el apoderado de los cuentadantes presentan una defensa argumentativa junto con prueba de descargo que no desvirtúa lo señalado en el reparo; ya que solo presentan las bitácoras de recorrido del vehículo municipal correspondiente al mes de abril de dos mil once, y el período auditado es el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, además otro punto cuestionado es la falta de misión oficial que justifique la labor a realizar para la circulación del vehículo de la municipalidad, a lo cual es de resaltar que entre la prueba de descargo aportada por el apoderado de los cuentadantes en ningún momento presentan la existencia de la misión oficial que autorice el uso del vehículo; por lo tanto, ante la falta de esta (misión oficial) y las bitácoras de recorrido del vehículo durante el período auditado, para la suscrita, el reparo se mantiene. REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) "INCUMPLIMIENTO LEGALES EN EL ARRENDAMIENTO O PROMESA DE VENTA DE INMUEBLE". En cuanto a este reparo que conlleva responsabilidad patrimonial, la suscrita realizo las siguientes consideraciones: al realizar el estudio al contrato de ARRENDAMIENTO CON PROMESA DE VENTA, suscrito entre el señor Miguel Celma Cuellar en su calidad de Apoderado Administrativo de la señora Blanca Irene Cuellar conocida por Blanca Irene Cuellar Magaña y el señor Carlos Armando Joma Cabrera, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, se encuentran irregularidades tales como: en primer lugar, en el documento en comento se relaciona la descripción de la totalidad del inmueble pero no se relaciona la descripción técnica de la segregación y el rumbo por medio del cual se hace el arrendamiento con promesa de venta, para que la municipalidad tuviera la certeza que cual era la porción a arrendar y a comprar, en segundo lugar, el inmueble registralmente no está inscrito a favor de la señora Blanca Irene de Cuellar conocida por Blanca Irene Cuellar Magaña, por lo tanto, existe una nulidad en cuanto a que no puede disponer de un bien que no sea el suyo, así como también no puede comparecer otra persona en su nombre y representación por medio de un poder administrativo tal y como lo hizo el señor Miguel Celma Cuellar ya que para este tipo de actos tiene que ser un poder con clausula especial para comparecer a otorgar este tipo de actos. El artículo 1316 del Código Civil, establece: "Para que una persona se obligue a otra o declaración de voluntad es necesario.



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



330

**FUNDAMENTO DE DERECHO;** de acuerdo a lo argumentado por los funcionarios actuantes, la opinión fiscal vertida, reconocimiento judicial y en análisis a la prueba de descargo presentada, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera **REPARO UNO: INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA POR AUDITORIA INTERNA. (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial);** El servidor actuante presenta como prueba de descargo para este reparo: a) papeles de trabajo de la auditoría realizada el año en cuestión, b) Seguimiento realizado a las auditorías anteriores, informes trimestrales al Concejo Municipal, con el legajo de papeles de trabajo; c) Evaluaciones al control interno de la municipalidad, a principios de año como se demuestra con cuestionarios de control interno en el legajo de papeles de trabajo; d) deficiencias realizadas a través de los informes presentados al Concejo Municipal, papeles de trabajo, con sello y firma de recibos por parte de la administración; e) estructura de hallazgo, demuestra de alguna manera que los informes emitidos por mi persona a criterio de los auditores no fue tomada en cuenta para desvanecer dicha observación, el tiempo para lo cual fui contratado por la municipalidad era demasiado corto una vez por semana para realizar el trabajo de la auditoría; **por lo cual los Suscritos Jueces consideran que al analizar y valorar los argumentos y pruebas aportadas determinan que el funcionario reparado manifiesta que realizo las gestiones correspondientes para el Desarrollo de sus actividades laborales, siendo que el contrato que se encuentra agregado en papeles de trabajo acr 10 establece las cláusulas que regirán la prestación del servicio de Auditoría Interna, siendo mal dirigido al profesional en cuanto a sus funciones a desarrollar ya que dentro de ellas se establecen actividades que no son parte de la Auditoría Interna, por lo que el trabajo realizado por el Auditor Interno no fue por lo que se establece en el contrato agregado a papeles de trabajo no establece las funciones de un auditor interno en si, el supuesto es que el auditor interno realice funciones establecidas en el artículo 34 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice "que estos efectuaran auditoría de las operaciones, actividades y programas de las respectiva entidad u organismo y de sus dependencias". Sin embargo al verificar el contrato y su plan de trabajo establece funciones distintas a la obligatoriedad de la ley de la Corte de Cuentas, para el caso u hallazgo se debió fiscalizar las cláusulas contractuales y su plan de trabajo, ya que lo que menos expresan son las funciones del auditor interno y sus actividades no representan de ninguna manera el insumo básico que es informes de auditoría en el ejercicio pleno de independencia establecido en el artículo 35 de la Ley de la Corte de Cuentas; en virtud de lo cual la eficiencia de los contratos se definen según la eficacia con la cual fueron formulados y serán obligatorios, siempre que en ellos concurren las**



condiciones esenciales para su validez. Por lo que el auditor en sus procedimientos de fiscalización debió haber examinado los términos del contrato y determinar la responsabilidad de la información del contrato, así como la suscripción de él, a fin de individualizar la responsabilidad directa de la falta de eficacia. Por lo tanto esta Cámara se abstiene de pronunciarse respecto de la responsabilidad administrativa y patrimonial, por no estar a derecho el hallazgo declarándolo inadmisibles; **REPARO DOS: PAGO DE INDEMNIZACION (Responsabilidad Administrativa)**; Respeto de este reparo, el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, manifiesta que el legislador en el artículo 76 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se referencia a dos aspectos: a) **despidos justificados**, aquellos que inicia la administración municipal, ante el juez competente, pidiendo la autorización de despido del trabajador de conformidad al procedimiento establecido en el art. 71 de la ley en mención; y b) **responsabilidad por despido**, que es el debido proceso de autorización de despido, la autoridad que lo promueve, queda exenta de responsabilidad; en contrario sentido, si no se impone el proceso correspondiente, da lugar a la nulidad del despido (art. 74 y 75 de la precitada ley) por lo que mis mandantes NO incurrieron en la interpretación errónea del art. 76 de la ley de la Carrera Administrativa Municipal, no tiene sustento legal que se diga que se interpretó erróneamente el artículo en mención; En el hallazgo se asevera además, que la indemnización a la trabajadora SILVIA LORENA ZEPEDA RODRIGUEZ, se desempeñaba como Auxiliar de la Unidad Técnica de Planificación, Medio Ambiente y Proyección Social, se hizo en contravención al art. 53 inc 3º de la misma ley; y el caso que nos ocupa, NO HUBO INDEMNIZACION, pues el Concejo, acordó con la señorita Zepeda Rodríguez, una COMPENSACION ECONOMICA, por el tiempo laborado, por la cantidad de \$645.00 equivalentes al salario de un mes por año; a cambio de no promover ninguna acción judicial a consecuencia de la supresión de labores. Es justicia laboral que todo trabajador tenga derecho a las prestaciones económicas, siendo una de ellas la compensación por el pasivo laboral, que a la trabajadora Zepeda Rodríguez, le correspondía, por lo que el Concejo tomo a bien compensarle su tiempo de servicio por la cantidad de \$645.00, presentado como prueba de descargo el Convenio de pago de compensación por tiempo laborado entre la Alcaldía Municipal San Pedro Puxtla-Silvia Lorena Zepeda Rodríguez, el cual corre agregado a fs. 266, **por lo cual los Suscritos Jueces consideran** que la aplicación del artículo 76 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, no faculta al Concejo Municipal realizar una Indemnización por despido sin antes haber seguido el debido proceso, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y no obstante contar la Municipalidad de conformidad al artículo 3 del Código Municipal con la autonomía municipal, esta debió regirse conforme a las Leyes establecidas,



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



339

por lo que el Concejo Municipal al despedir a la persona que se desempeñaba como Auxiliar de la Unidad Técnica de Planificación, Medio Ambiente y Proyección Social, canceló la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco dólares (\$645.00) en concepto de indemnización sin antes establecer el debido proceso que establece la Ley, asimismo el convenio de pago de indemnización por tiempo laborado realizado por el Alcalde Municipal y la cesante no se encuentra dentro del artículo 53 inciso tercero de la ley de la Carrera Administrativa que dice "sólo procederá la indemnización por supresión de plaza o cargo"; lo cual a criterio de esta Cámara procede declarar la responsabilidad administrativa conforme a los art. 54, 69 inc 2º y 107 de la Ley de ésta Corte, para los servidores actuantes; **REPARO TRES: DEFICIENCIA EN CALCULOS DE IMPUESTOS (Responsabilidad Administrativa);** Respeto de este reparo, los Suscritos Jueces consideran que realizar el análisis jurídico a la deficiencia planteada en el informe de auditoría, se identifica que la inobservancia aludida se encuentra enmarcada en el cálculo y cobro de tasas por el sacrificio de novillas, sin que exista una contraprestación del servicio por parte de la municipalidad, por lo que el auditor al realizar su planteamiento se observa que este recae sobre un cobro al cual no se esta dando el servicio de sacrificio de novillas, asimismo el presente hallazgo fue mal dirigido por el equipo de auditores al no determinar la tasa aplicada, así como de responsabilizar únicamente a la encargada de cuentas corrientes y no a los servidores involucrados como el Concejo Municipal, la parte financiera quienes fueron los que ingresaron y registraron el cobro aplicado a la municipalidad, en virtud de ello no puede cobrar un servicio que no se presta por no contar con rastro municipal para el destace de semovientes; también el auditor no se percató mediante procedimientos alternos de que la alcaldía no posee el servicio por el cual realiza el cobro. En razón de lo anterior esta Cámara considera procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida a la servidora relacionada en el presente reparo; **REPARO CUATRO: REALIZACION DE COBROS SIN BASE LEGAL (Responsabilidad Administrativa);** Respeto de este reparo, el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, Apoderado General Judicial de los señores Carlos Armando Joma Cabrera, José Víctor Manuel González Girón, Elías Mártir Madrid, Edwin Alfonso Olivares Mancia, Isidro Portillo y Glenda Liseth Arévalo Cáceres; En su escrito de contestación de fs. 49 a fs. 50 y de fs. 260 a fs. 264, no hace alusión al presente reparo, manifestando únicamente que contesta el juicio de cuentas en sentido negativo, por considerar que existen elementos de juicio suficientes y pertinentes que desvirtúan los señalamientos atribuidos, lo que probaré en la secuela del proceso en donde pretendo aportar la prueba de descargo, lo cual a la fecha no consta en el presente proceso no obstante que el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas dice "que pueden presentar prueba hasta antes de la



sentencia" y al no aportar prueba suficiente competente y oportuna que valorar y según lo verificado por el auditor en papeles de trabajo la municipalidad realiza el cobro de tasa por moto taxi y compra venta de café sin existir la base legal; siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa en relación a lo manifestado por la Representación Fiscal, con base en los art. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO CINCO: EROGACION SIN ACUERDO MUNICIPAL (Responsabilidad Patrimonial)**; Respeto de este reparo, el **Licenciado Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial, presenta como prueba de descargo certificación del Acta número treinta y cinco, en el cual se encuentra la Autorización de los gastos que genere la contrapartida establecida en el respectivo convenio de cooperación, el cual consta a fs. 271 Convenio de Cooperación entre la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla y la Asociación Voluntarios Construyendo El Salvador, según fs. 272 a fs. 275 y nota de fs. 276 donde establece que recibieron todo el apoyo necesario de parte del Concejo Municipal; **por lo cual los Suscritos Jueces consideran que** la prueba documental aportada consistente en el Convenio de Cooperación entre la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla y la Asociación Voluntarios Construyendo El Salvador, vienen a demostrar que el gasto se hizo conforme a lo establecido y que tal como se puede verificar en papeles de trabajo ACR 10 corren agregados los recibos y facturas que demuestran que el gasto realizado fue con su respectivo comprobante por lo que no existe detrimento o disminución a las arcas de la municipalidad, si no falta de control interno por parte del Concejo Municipal al no emitir el respectivo acuerdo para el gasto. En virtud de lo cual no existe responsabilidad patrimonial por el pago de un mil cinco dólares (\$1,005.00) por lo tanto se declara desvanecida responsabilidad patrimonial para los servidores actuantes de conformidad a lo dispuesto en los art. 55 y 69 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO SEIS: FALTA DE CONTROLES EN EL USO DE COMBUSTIBLE (Responsabilidad Administrativa)**; Respeto de este reparo, el **Licenciado Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial, presenta como prueba de descargo a) el consumo de combustible de 2011 emitido por la encargada de contabilidad. b) Convenio entre la Municipalidad y la Unidad de Salud y c) Registro de recorrido para la flota de vehículos a nivel nacional; los cuales fueron analizados junto con los alegatos presentados en su escrito de contestación del pliego de reparos, **por lo cual los Suscritos Jueces consideran que** el Licenciado Orellana Vides únicamente se refiere al registro y control del vehículo placas N-4996, sin embargo según consta en papeles de trabajo la municipalidad posee más vehículo nacionales de los cuales no presenta ningún registro y control en cuanto al Uso de Combustible, de lo cual no existe un verdadero control ni persona encargada de la distribución eficiente de consumo de combustible por parte de la Municipalidad,



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



340

asimismo a la fecha no han implementado control eficaz de los recursos municipales incumpliendo lo establecido en el Artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público que dice "deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible", también mencionar que dicho cuerpo legal es de obligatorio cumplimiento para las Entidades Públicas, tal como se encuentra establecido en el Artículo 3 literal d) del mismo cuerpo legal, el cual dice "Misión para la que se utilizará el Combustible"; por lo tanto no consta en el presente Juicio que la municipalidad haya implementado la observación hecha por el auditor y al no existir cumplimiento a la Normativa Legal es procedente en concordancia con lo manifestado por la Representación Fiscal declarar la Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de la multa respectiva, conforme a lo dispuesto en los art. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO SIETE: INCUMPLIMIENTO LEGALES EN EL ARRENDAMIENTO O PROMESA DE VENTA DE INMUEBLE (Responsabilidad Patrimonial);** Respeto de este reparo, el **Licenciado Marco Tulio Orellana Vides**, Apoderado General Judicial, presenta como prueba de descargo el contrato de arrendamiento con promesa de venta, el cual se encuentra de fs. 300 a fs. 302, además solicito a la Cámara realizar Reconocimiento Judicial al historial registral del Inmueble objeto de la promesa de venta, **por lo cual los Suscritos Jueces consideran** que tal petición se declara sin lugar por auto de fs. 306, no obstante ordena realizar la práctica de Reconocimiento Judicial al Reparos Siete (Responsabilidad Patrimonial) Titulado "Incumplimientos Legales en el Arrendamiento o Promesa de Venta de Inmueble", mediante el contrato se establece el plazo para formalizar la promesa de venta la cual es al dos de septiembre del presente año dos mil catorce, por lo que a la fecha ya expiró el plazo para efectuar o formalizar la compraventa del inmueble objeto del reparo, sin embargo a la fecha aún no han formalizado la compraventa, asimismo el Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta, sobre el inmueble establecen el vinculo legal para ambos ya que se estipula dentro del mismo que el Contrato de Arrendamiento será para ocho años iniciando el día dos de septiembre del dos mil once y finalizando dicho plazo el día treinta y uno de enero del año dos mil veinte por lo que al consignar que el plazo establecido aun no se encuentra vencido no puede cuestionárseles la Responsabilidad Patrimonial ya que no existe perjuicio económico ni disminución del patrimonio hacia la municipalidad, por lo que para los suscritos jueces es necesario realizar Reconocimiento Judicial al inmueble objeto del presente reparo para verificar que en el inmueble arrendado se encuentra en uso y goce de la municipalidad diligencia que se llevo a cabo determinando que en el inmueble en cuestión se encuentra una cancha de fútbol la cual posee una servidumbre siendo un hecho real



según lo estipulado en el artículo 824 del Código Civil que dice "servidumbre de tránsito", constatándose que la municipalidad tiene el uso y goce del inmueble quien para establecer el vínculo jurídico gira oficio a la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia agregado a fs. 321 para que informe a esta Cámara si el Doctor Miguel Celma Cuellar, se presentó a aceptar Herencia de la causante, señora Blanca Irene Cuellar, conocida por Blanca Irene Cuellar Magaña, manifestando mediante oficio que ha iniciado las diligencias de aceptación de herencia ante el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, solicitándose por fs. 323 al Juzgado informe en que estado se encuentran las Diligencias de aceptación de herencia quien a fs. 324 la Licenciada **Dani Beri Calderón de Ramírez**, Juez de lo Civil de Ahuachapán, informa que ya se encuentra la certificación de la resolución de declaratoria de herencia definitiva a favor de Miguel Celma Cuellar, estableciéndose así el vínculo jurídico entre Miguel Celma Cuellar, arrendante y la Municipalidad de San Pedro Puxtla, Arrendatario por lo que se determina que no existe detrimento ni perjuicio económico por parte de la Municipalidad al establecer el pago de once mil dólares exactos (\$11,000.00) no obstante el pago total del arrendamiento no es pertinente, ya que la alcaldía administra los bienes de la comuna por año fiscal, para lo cual se establece un presupuesto anual que para este caso son fondo FODES y el artículo 228 de la Constitución de la República dice "ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos"; asimismo se identifica en papeles de trabajo que el recibo simple del pago del arrendamiento se encuentra registrado contablemente en la cuenta 24301 "compra de terrenos" debiendo ser registrado contablemente en la cuenta 83425 "arrendamiento" según Catalogo y Tratamiento General de Cuenta del Sector Público; en virtud de ello contribuyen al esclarecimiento de la deficiencia, motivos por los que esta Cámara no esta de acuerdo en la opinión emitida por la representación fiscal y determina desvanecer la Responsabilidad Patrimonial, por lo tanto, los servidores deben ser absueltos.

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217, 218 y 390 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DECLARASE** desvanecida la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **UNO** por la cantidad de **TRES MIL DOLARES (\$3,000.00)** en consecuencia, **ABSUELVASE** del pago de la misma al servidor actuante **Teodosio Salvador Rodríguez**, Auditor Interno; **II. DECLARASE** desvanecida la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **CINCO** por la cantidad de **UN MIL CINCO DOLARES (\$1,005.00)** en consecuencia, **ABSUELVASE** del pago de la



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

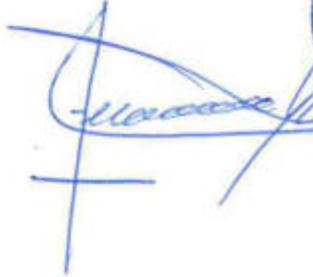


341

misma a los servidores actuantes Licenciado **Carlos Armando Joma Cabrera**, Alcalde; y **José Víctor Manuel González Girón**, Síndico; **III. DECLARASE** desvanecida la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **SIETE** por la cantidad de **ONCE MIL DOLARES (\$11,000.00)** en consecuencia, **ABSUELVASE** del pago de la misma a los servidores actuantes: Licenciado **Carlos Armando Joma Cabrera**, Alcalde; **José Víctor Manuel González Girón**, Síndico; **Elías Mártir Madrid**, Primer Regidor; **Edwin Alfonso Olivares Mancía**, Segundo Regidor; **Isidro Portillo**, Tercer Regidor; y **Glenda Lisseth Arévalo Cáceres**, Cuarta Regidora; **IV.** Declárese **DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa, consignada en los reparos **UNO Y TRES**, en consecuencia **ABSUELVASE**, del reparo a los señores: **Teodosio Salvador Rodríguez**, Auditor Interno; y **María del Carmen Ramírez de Martínez**, Encargada de Cuentas Corrientes; **V.** Apruébase la gestión realizada por los señores: **Teodosio Salvador Rodríguez** y **María del Carmen Ramírez de Martínez**. En consecuencia, extiéndase a favor de ellos, el correspondiente Finiquito de Ley. **VI. DECLARASE** la responsabilidad administrativa contenida en los reparos **UNO, DOS, CUATRO y SEIS**; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de la multa a los servidores actuantes en la cuantía siguiente: Licenciado **Carlos Armando Joma Cabrera**, Alcalde, al pago del 50% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES (\$575.00)**; **José Víctor Manuel González Girón**, Síndico, al pago del 50% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA DOLARES (\$230.00)**; **Elías Mártir Madrid**, Primer Regidor; **Edwin Alfonso Olivares Mancía**<sup>2</sup>, Segundo Regidor; **Isidro Portillo**<sup>3</sup>, Tercer Regidor; y **Glenda Lisseth Arévalo Cáceres**<sup>4</sup>, Cuarta Regidora; al pago de un salarios mínimo urbano vigente al periodo auditado para cada uno de los servidores mencionados, equivalente **DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$207.60)**. Lo anterior debido al incumplimiento de la normativa que respalda los reparos relacionados en el informe base del presente juicio y a las funciones desempeñadas en sus cargos durante la gestión auditada. **VII.** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda para efectos de finiquito presentar el recibo de ingreso a esta Cámara. **VIII.** Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, Departamento de

Ahuachapán, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once. **HAGASE SABER.**

**NOTIFIQUESE.**

Ante mí,

   
Secretaría de Actuaciones



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veintisiete minutos del día doce de abril del año dos mil diecinueve.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas del día veintisiete de febrero del dos mil quince, en el Juicio de Cuentas Numero CAM-V-JC-028-2013-6, basado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, durante período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de esta Corte de Cuentas. Seguido contra los funcionarios actuantes Licenciado CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, Alcalde Municipal, JOSÉ VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GIRÓN, Síndico Municipal, ELÍAS MÁRTIR MADRID, Primer Regidor; EDWIN ALFONSO OLIVARES MANCÍA, Segundo Regidor, ISIDRO PORTILLO, Tercer Regidor, GLENDA LISSETH ARÉVALO CÁCERES, Cuarta Regidora, TEODOSIO SALVADOR RODRÍGUEZ, Auditor Interno, y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE MARTÍNEZ, Encargada de Cuentas Corrientes. Sentencia en la que la Cámara condenó a pagar la cantidad de \$1,635.40 en concepto de responsabilidad administrativa por los reparos 1, 2, 4 y 6 y absolvió la por la cantidad de \$15,005.00 correspondiente a la responsabilidad patrimonial de los reparos números 1, 5 y 7.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la Resolución Definitiva, que en lo pertinente dice:

*"(...) FALLA: 1. DECLARASE desvanecida la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo UNO por la cantidad de TRES MIL DOLARES (\$3,000.00) en consecuencia, ABSUELVASE del pago de la misma al servidor actuante Teodosio Salvador Rodríguez, Auditor Interno; II. DECLARASE desvanecida la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo CINCO por la cantidad de UN MIL CINCO DOLARES (\$1,005.00) en consecuencia, ABSUELVASE del pago de la misma a los servidores actuantes Licenciado Carlos Armando Joma Cabrera Alcalde; y José Víctor Manuel González Girón, Síndico; III. DECLARASE desvanecida la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo SIETE por la cantidad de ONCE MIL DOLARES (\$11,000.00) en consecuencia, ABSUELVASE del pago de la misma a los servidores actuantes: Licenciado Carlos Armando Joma Cabrera, Alcalde; José Víctor Manuel González Girón, Síndico; Elías Mártir Madrid, Primer Regidor; Edwin Alfonso Olivares Mancía, Segundo Regidor; Isidro Portillo, Tercer Regidor; y Glenda Lisseth Arévalo Cáceres, Cuarta Regidora; IV. -Declárese DESVANECIDA la Responsabilidad Administrativa, consignada en los reparos UNO Y TRES, en consecuencia ABSUELVASE, del reparo a los señores: Teodosio Salvador Rodríguez, Auditor Interno; y María del Carmen Ramírez de Martínez, Encargada de Cuentas Corrientes; V. Apruébase la gestión realizada por los señores: Teodosio Salvador Rodríguez y María del Carmen Ramírez de Martínez. En consecuencia, extiéndase a favor de ellos, el correspondiente Finiquito de Ley. VI. DECLARASE la responsabilidad administrativa contenida en los reparos UNO, DOS, CUATRO y SEIS; en consecuencia, CONDENASE al pago de la multa a los servidores actuantes en la cuantía siguiente: Licenciado Carlos Armando Joma Cabrera, Alcalde,*

al pago del 50% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES (\$575.00); José Víctor Manuel González Girón, Síndico, al pago del 50% del salario mensual devengado en el periodo auditado, , equivalente a DOSCIENTOS TREINTA DOLARES (\$230.00); Elías Mártir Madrid, Primer Regidor; Edwin Alfonso Olivares Mancía Segundo Regidor; Isidro Portillo, Tercer Regidor; y Glenda Lisseth Arévalo Cáceres, Cuarta Regidora; al pago de un salarios mínimo urbano vigente al periodo auditado para cada uno de los servidores mencionados, equivalente DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$207.60). Lo anterior debido al incumplimiento de la normativa que respalda los reparos relacionados en el informe base del presente juicio y a las funciones desempeñadas en sus cargos durante la gestión auditada. VII. Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda para efectos de finiquito presentar el recibo de ingreso a esta Cámara. VIII. Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once. HAGASE SABER. NOTIFIQUESE.

Por no estar de acuerdo con dicha resolución la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, interpuso recurso de apelación mediante el escrito de folios 343, solicitud que le admitió la Cámara A quo, a folios 345 vuelto a folios 347 frente de la segunda pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia según escritos de folios 1 y 2 han intervenido en calidad de apelante la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en calidad de apelado al Licenciado MARCO TULIO ORELLANA VIDES, Apoderado General Judicial con cláusula Especial y sustitución de los señores CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, JOSÉ VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GIRÓN, ELÍAS MÁRTIR MADRID, EDWIN ALFONSO OLIVARES MANCÍA, ISIDRO PORTILLO y GLENDA LISSETH ARÉVALO DE CASTRO, tal como se estableció en la resolución de folios 4, en cuanto a los señores TEODOSIO SALVADOR RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE MARTÍNEZ, a quienes se les notificó la resolución que corre agregada de folios 346 vuelto a folios 347 frente de la pieza principal número dos del Juicio, tal como consta a folios 350 y 351 del mismo; el Presidente de esta Cámara, advirtió que los referidos señores teniendo la calidad de apelados, no comparecieron a esta Instancia, a hacer uso del derecho a mostrarse parte en este incidente en el plazo establecido por la Cámara, según lo dispone el Art. 144 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

VISTOS LOS AUTOS; Y  
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente de este incidente, se tuvo por parte Apelante a la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y como apelado al Licenciado MARCO TULIO ORELLANA VIDES, Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, JOSÉ VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GIRÓN, ELÍAS MÁRTIR MADRID, EDWIN ALFONSO OLIVARES MANCÍA, ISIDRO PORTILLO y GLENDA LISSETH ARÉVALO DE CASTRO. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara agravios.



II) En esta Instancia la apelante hizo uso del derecho conferido a expresar agravios, acto procesal que fue evacuado por la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, quien en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, según se evidencia mediante credencial de folios 12, se muestra parte para actuar en forma conjunta o separada la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, y en el escrito de expresión de agravios de folios 9 al 11, en lo esencial la Licenciada GONZÁLEZ AMAYA expuso lo siguiente:

*"(...)Que he sido notificada del auto de las nueve horas con veinte minutos del día nueve de junio del año dos mil quince, en el cual se concede traslado, para expresar agravios el que evacuo de la forma siguiente: En relación a reparo número siete, Incumplimiento légal en el arrendamiento o promesa de venta de inmueble, en donde se les cuestiona la cantidad de \$11,000.00 en concepto de Responsabilidad Patrimonial. La Cámara sentenciadora desvanece la responsabilidad patrimonial y señala que el plazo para formalizar la compraventa era el dos de septiembre de 2014, por lo que la fecha ya expiró; pero en el contrato de arrendamiento se establece que la compraventa se realizará en 8 años iniciando el 2 de septiembre de 2011 y que finaliza 31 de enero de 2020, por lo que este plazo no se encuentra vencido y no se les puede cuestionar la Responsabilidad patrimonial porque no existe perjuicio económico ni disminución del patrimonio hacia la municipalidad. Asimismo consta que la cámara sentenciadora solicito en la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Civil de Ahuachapán informe sobre diligencias de aceptación de Herencia de la Arrendante del inmueble cuestionado y su apoderado.*

*Por ultimo establece que el pago total del arrendamiento no es pertinente por cuando la alcaldía administra los bienes por año fiscal, para lo cual se establece un presupuesto. La Representación Fiscal tal como lo menciono en primera instancia, considera que existe un detrimento patrimonial y que la sentencia emitida le causa agravios al Estado de El Salvador, debido a que la Cámara Absuelve de la Responsabilidad Patrimonial a los ahora apelados, por considerar que las erogaciones realizadas en concepto de pago de contrato de arrendamiento no constituye un detrimento patrimonial. Al respecto la Representación fiscal considera que existen vicios en el contrato firmado entre la Municipalidad de San Pedro Puxtla y el apoderado de la Señora Blanca Irene Cuellar, en primer lugar debido a que el inmueble objeto del contrato no está registrado a nombre de la Arrendante y uno de los requisitos del arrendamiento o promesa de venta de inmueble es que se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto la tradición de la cosa. Esto quiere decir que se debe detallar de la manera más amplia el contrato que se promete celebrar y se deben precisar todas sus características. Así como en el presente caso la promesa de compraventa debió individualizarse a las partes, el bien material del contrato, la indicación de su ubicación, señalamiento de deslindes y de su título inscrito, el precio de la compraventa y su forma de pago y demás estipulaciones propias de este tipo de contratos, faltando solo la entrega de la cosa y la*

*escritura pública de compraventa, caso contrario y si en la promesa de contrato se omiten alguno de estos requisitos que la ley señala, el acto estará viciado de nulidad, de conformidad a lo establecido en los art. 1551 y 1611 CC. En segundo lugar la venta no se reputa perfecta mientras no se haya otorgado la respectiva escritura pública tal como lo señala el art. 1605 CC y tal como se colige de las pruebas presentadas en el juicio de cuentas que antecede al presente incidente de apelación. ) En Tercer lugar la cámara sentenciadora evidencia en el análisis jurídico de la sentencia que la municipalidad erogó fondos en concepto de pago total de arrendamiento, lo cual no es pertinente. Por lo que la suscrita no comparte el fallo emitido por la Cámara Sentenciadora, debido a que se configura el detrimento a los fondos municipales, al erogar y comprometer fondos públicos bajo condiciones suspensivas en contratos, los cuales a criterio de la Representación fiscal no cumplen los requisitos legales. En ese sentido nos causa agravio dicho fallo de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que dice corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República y al Fiscal General como titular de la misma, literal C, ejercer de oficio o a petición de parte toda clase de acciones en defensa de la legalidad y oponer toda clase de excepciones e interponer los recursos que la ley franquea, además continúa diciendo el artículo en su literal K ejercer las acciones que sean procedentes para hacer efectivas las responsabilidades civil, penal o administrativa en las que incurrieren los funcionarios y empleados públicos o municipales; es por ello que vengo ante su digna autoridad a solicitar se reforme la sentencia y se condene al pago de la Responsabilidad Patrimonial del reparo número 7. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito -Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personería, -Me tengáis por parte en el carácter que comparezco para actuar conjunta o separadamente con La Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas -Tengáis por expresados los agravios en los términos ya mencionados -Se modifique el fallo en el sentido de condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial del reparo número 7".*

III) Consta en resolución de folios 17 vuelto a folios 18 frente del incidente, que el Magistrado Presidente en funciones, advirtió que el Licenciado MARCO TULIO ORELLANA VIDES, Apoderado General Judicial de los señores CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, JOSÉ VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GIRÓN, ELÍAS MÁRTIR MADRID, EDWIN ALFONSO OLIVARES MANCÍA, ISIDRO PORTILLO y GLENDA LISSETH ARÉVALO DE CASTRO, no hizo uso del derecho de contestar agravios, según lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, no obstante haber sido notificado en legal forma en la dirección que señaló en su escrito que corre agregado a folios 2 de este incidente, de la resolución de folios 3 vuelto a folios 4 frente de este incidente, tal como se constata en eskuela de folios 17.

IV) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamento en el Art. 515 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión", el Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...".

Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la sentencia venida en grado, por no estar de acuerdo la Fiscalía General de la República,



que el Juez A- quo, con el falló absolviendo a los señores Licenciado CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA, JOSÉ VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GIRÓN, ELÍAS MÁRTIN MADRID, EDWIN ALFONSO OLIVARES MANCIA ISIDRO PORTILLO y GLENDA LISSETH ARÉVALO CÁCERES, de pagar la cantidad de \$11,000.00 correspondiente a la responsabilidad patrimonial establecida en el reparo número siete. Este tribunal se circunscribirá a aquellos puntos a los que hace referencia la Fiscalía General de la República, en su escrito de expresión de agravios presentado por medio de su Agente Auxiliar Licenciada INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**REPARO NÚMERO SIETE.** Titulado "INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN EL ARRENDAMIENTO O PROMESA DE VENTA DE INMUEBLE". El equipo de Auditores comprobó que el Concejo Municipal de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, celebró contrato de arrendamiento con promesa de venta de un inmueble de naturaleza rústica ubicado en el cantón Taxispulco, Jurisdicción de San Pedro Puxtla, por un monto de \$11,000.00, con las irregularidades siguientes:

- a. Al analizar el contrato de arrendamiento con promesa de venta, se pudo comprobar que, las cláusulas han sido redactadas de una manera confusa y muy generalizadas, por lo que los efectos que produciría pueden ser más de arrendamiento, que de promesa de venta.
- b. Debido a la naturaleza jurídica de éste tipo de contrato (parte Arrendamiento, parte Promesa de Venta) es idóneo que el futuro comprador se obliga a pagar por cuotas periódicas el precio de la cosa prometida en venta, pero comprobamos que el monto total del contrato (\$11,000.00) fue cancelado en su totalidad al inicio del contrato, por lo que éste documento debió hacerse únicamente con promesa de venta y no en arrendamiento, ya que el "arrendante" no adquiere expresamente la obligación de vender, sino "se compromete" a ello.
- c. Existen incongruencias de los efectos legales de los plazos que rigen tanto para el arriendo como para la promesa, ya que la Administración entregó la cantidad de once mil dólares en concepto cánones mensuales de arrendamiento, con los cuales cubre el pago de los cien meses pactados como plazo del contrato, no obstante, en la redacción de la cláusula por la cual se dice

establecer un "compromiso" de vender dicha porción de terreno en un plazo de 3 años, es decir treinta y seis meses, ante tal contradicción de las condiciones del contrato se genera una inseguridad jurídica para el patrimonio de la Municipalidad.

d. En los documentos contractuales no se hace una descripción técnica, que especifique respecto del rumbo donde se segregaría la porción que se compromete vender, ni se establece situación y descripción técnica de medidas lineales que la identifiquen plenamente, incumpliendo el requisito contenido en el ordinal 4º del Artículo 1425 del Código Civil, por lo cual las obligaciones que de la señora BLANCA IRENE CUELLAR conocida por BLANCA IRENE CUELLAR MAGAÑA, establecidas en la parte de la promesa de venta, puede no llegar a ser de exigibles jurídicamente; generando con ello una inseguridad jurídica para el patrimonio de la Municipalidad.

e. El poder con que actúa el otorgante Miguel Celma Cuellar, en nombre y representación de la señora BLANCA IRENE CUELLAR conocida por BLANCA IRENE CUELLAR MAGAÑA, es insuficiente para el otorgamiento relativo a la promesa de venta, ya que solamente se le confirieron facultades de tipo administrativas propias para actos como arriendo y el mandato para vender deberá constituirse por medio de poder especial o en uno general con cláusula especial y se autorice a recibir el precio o cantidades de dinero procedentes de éstos actos; en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones por parte de la señora BLANCA IRENE CUELLAR conocida por BLANCA IRENE CUELLAR MAGAÑA, queda sujeta a la voluntad de esta última, si ratifica el contrato firmado por el señor Celma Cuellar, si esta no lo ratifica, queda desprotegido el patrimonio de la municipalidad, según Artículo 1321 del Código Civil.

f. Durante el estudio jurídico-registral realizado en sede del registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y de acuerdo a la documentación existente en dicho registro, comprobamos que el inmueble originariamente ha tenido como inscripción la matrícula de folio real ONCE-CERO CERO UN MIL NOVECIENTOS CATORCE-CERO CERO CERO del registro de propiedad. posteriormente la inscripción fue migrada al sistema de folio real computarizado bajo matrícula 15068362-00000 del mismo registro y en el cual consta que titular de dicho inmueble es la señora ERCILIA RAFAELA CUELLAR DE ORTIZ partir del día 13 de enero de 1995, sin que exista acto o trámite por el cual se modifica ese estado jurídico; por lo cual se imposibilita que la señora BLANCA IRENE CUELLAR conocida por BLANCA IRENE CUELLAR MAGAÑA cumpla su obligación de hacer la venta y tradición del inmueble a favor de la municipalidad.



g. Cabe aclarar que adicional a lo anterior se realizó búsqueda de registro de inmuebles inscritos a favor de la señora BLANCA IRENE CUELLAR o CUELLAR MAGAÑA, obteniendo como resultado que dicha persona aparece como titular de varios inmuebles, pero ninguno ubicado en el municipio de San Pedro Puxtla departamento de Ahuachapán; con lo cual se corrobora lo contenido en la irregularidad antes-señalada.

h. En, consideración a las circunstancias bajo las cuales se realizó el negocio jurídico, es decir a las ambigüedades contenidas en el documento contractual, especialmente en lo relativo al precio por el cual se formalizaría la compraventa, se realizó inspección ocular al inmueble objeto del contrato estudiado, pudiendo constatarse que se trata de un inmueble totalmente rustico, topografía irregular, carente de servicios, sin construcciones, sin servidumbre activa o vía de acceso, altamente erosionado, por lo cual el dinero pagado por la municipalidad ya sea en calidad de pago de compra del terreno, o ya sea como pago de canon de arrendamiento, puede ser desproporcional al valor común de mercado.

i. En referencia al literal e) y analizando la documentación que soporta el pago, comprobamos que mediante cheque No. 122 de fecha 02 de Septiembre de 2011, pagado con la cuenta corriente No 00200156502 a favor del Sr. Miguel Celma Cuellar por la cantidad de \$9900.00 más los \$1100.00 en concepto del 10% de renta no es procedente, por haber sido extendido a una persona con la cual la municipalidad no tenía ningún compromiso u obligación de pago.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no obstante a la advertencia presentada por el Lic. Alejandro Bicmar Cubías Ramírez en la Escritura Pública y a las Irregularidades existentes, insistieron en otorgar dicho acto jurídico.

Como consecuencia, el otorgamiento de actos Jurídicos, con advertencias previas de irregularidades, provocó que dicho acto, afectara el Patrimonio de la Municipalidad de San Pedro Puxtla en \$11,000.00.

Lo anterior incumple los Artículos 1321, 1425 ordinal 4º, 1,437, 1,446 1,902 del Código Civil y el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal; Responderán en su caso por la cantidad de ONCE MIL DOLARES (\$11,000.00); en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores: Licenciado CARLOS ARMANDO JOMA CABRERA Alcalde; JOSE VICTOR MANUEL GONZÁLEZ GIRON, Síndico; ELIAS MARTIR MADRID, Primer Regidor; EDWIN ALFONSO OLIVARES MANCIA, Segundo Regidor; ISIDRO PORTILLO, Tercer Regidor; y GLENDA LISSETH AREVALO CACERES, Cuarta Regidora.

El Juez A-quo, estableció la responsabilidad de carácter patrimonial en base a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por considerar que hubo

incumplimiento a disposiciones legales siguientes: Arts. 1321, 1425 inc. 4, 1437, 1446, 1902 del Código Civil y Art, 31 numeral 4 del Código Municipal. La condición del reparo surge en base a que el Concejo Municipal de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, celebró Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta de un Inmueble de naturaleza rústica ubicado en el Cantón Taxispulco, jurisdicción de San Pedro Puxtla, por un monto de \$11,000.00 conteniendo irregularidades no obstante a la advertencia que les hizo saber el Licenciado Alejandro Bicmar Cubías Ramírez, en la Escritura Pública del referido contrato.

Esta Cámara Superior en grado, para determinar si la sentencia de la que recurre la Fiscalía General de la República, fue emitida conforme a derecho o no, al respecto es de remitirse a revisar el proceso y analizar el reparo, con el objeto de verificar que cumple los requisitos de procedencia, los cuales se configuran en tres dimensiones como es los hechos, la norma y evidencia, el cual fue reportado por incumplimiento a disposiciones legales, en el presente caso el Contrato mediante el cual se celebró el arrendamiento con promesa de venta del inmueble de naturaleza rústica ubicado en el Cantón Taxispulco, Jurisdicción de San Pedro Puxtla, por un monto de \$11,000.00; por otra parte, es de analizar los insumos aportados por las partes intervinientes en el proceso de Primera Instancia, refiriéndonos a los alegatos y documentación; asimismo a los alegatos aportados en este tribunal por parte de la Fiscalía General de la República como parte apelante en el proceso.

El Licenciado MARCO TULIO ORELLANA VIDES, en la calidad de Apoderado General Judicial de servidores actuantes involucrados en el reparo, al ejercer su derecho de defensa, en Primera Instancia, quien en fecha trece de septiembre de dos mil trece, presentó el escrito que corre agregado de folios 260 al 264 junto con la documentación de folios 265 al 302, agregados por la Cámara A-quo, a folios 303 de la pieza dos del proceso, en lo principal dijo que en fecha dos de septiembre del 2011 que la señora Blanca Irene Cuellar conocida por Blanca Cuellar Magaña, por medio de su Apoderado Miguel Celma Cuellar suscribieron con la municipalidad contrato de Promesa de Venta, ante el Notario Alejandro Bicmar Cubías Ramírez, que la poderdante es dueña y poseedora de un inmueble de naturaleza rústico ubicado en el Cantón Taxispulco, jurisdicción de San Pedro Puxtla, de una extensión superficial de 149,237 metros cuadrados aproximadamente, el cual no está inscrito a su favor por error Registral, cometido por el Registro de la Propiedad e Hipotecas de la Segunda Sección de Occidente, pero es inscribible por estar su antecedente bajo matrícula de Folios Real Número once cero cero un mil novecientos catorce- cero cero cero del Registro de la Propiedad e Hipoteca de la Segunda Sección de Occidente, asimismo expresó que lo anterior evidencia que la prominente vendedora es propietaria del inmueble ofrecido en venta, además expresó que el plazo del arrendamiento es ocho años con cuatro meses, que inició el dos de septiembre de 2011 y finalizará el 31 de enero de 2010 y que en la cláusula MONTO,



se dice que el arrendamiento pactado es de \$11,000.00 a razón de 100 cánones de arrendamiento, de donde queda claro que los 100 meses del plazo del arrendamiento es igual que decir 8 años con 4 meses, luego en el acápite Promesa de Venta, se estableció que el arrendante se compromete a vender al arrendatario en un plazo no mayor de 3 años, contados a partir de la firma del documento y que se señaló tal plazo a fin de realizar previamente el valúo ante el Ministerio de Hacienda y realizar las diligencias a fin de rectificar errores que contiene el inmueble objeto del contrato en su trámite registral. Finalmente expresó que no existe duda que el plazo de arrendamiento del inmueble es de 8 años con 4 meses y que el plazo de los 3 años o sea 36 meses era el plazo perentorio para formalizar la compraventa del inmueble, que inició el 2 de septiembre del dos mil once y caduca el 1 de septiembre del 2014, de donde se puede colegir que el plazo establecido para formalizar la venta no ha vencido, expresando que no se puede cuestionar a sus mandantes por no haberse formalizado la venta porque hay un plazo pendiente para que la obligación se cumpla. Finalmente pidió que se practicara reconocimiento en el historial registral del inmueble objeto de la promesa de venta, a fin de determinar los hallazgos en el presente reparo.

En este incidente los alegatos de la Representación Fiscal, consisten en que manifiesta que existe un detrimento al patrimonio ya que existen vicios en el contrato firmado entre la Municipalidad de San Pedro Puxtla y el Apoderado de la señora Blanca Irene Cuellar, debido que el inmueble objeto del contrato no está registrado a nombre de la Arrendante y uno de los requisitos del arrendamiento o promesa de venta del inmueble es que se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto la tradición de la cosa, y que la promesa de venta debió individualizarse a las partes, el bien material del contrato. Además alegó que la venta no se reputa perfecta mientras no se haya otorgado la respectiva escritura pública, tal como lo señala el Art. 1605 del Código Civil; por lo que expuso que no comparte el fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, debido a que se configura el detrimento a los fondos municipales, al erogar y comprometer fondos públicos bajo condiciones suspensivas en contratos que no cumplen los requisitos legales. En ese sentido expresa que le causa agravio que el Juez A-quo, determinara procedente el desvanecimiento de la responsabilidad patrimonial del reparo siete, y absolvió a los servidores actuantes de pagar la cantidad de \$11,000.00 por responsabilidad patrimonial en el reparo.

En cuanto al reparo titulado "Incumplimiento Legales en el arrendamiento o Promesa de Venta de Inmueble", la Cámara A-quo, los parámetros que utilizó para emitir su fallo, absolutorio fue en base al resultado del Reconocimiento Judicial realizado al inmueble objeto del reparo, con el objeto de verificar que el inmueble se encuentra en uso y goce de la municipalidad, diligencia que llevó a cabo mediante la cual verificó, que en el inmueble se

encuentra una cancha de fútbol, la cual posee una servidumbre siendo un techo real, constatándose que la municipalidad tiene el uso y goce del inmueble, asimismo consta en el proceso a folios 316 que giró oficio a la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, para que informe si la señora Blanca Irene Cuellar, conocida por Blanca Irene Cuellar Magaña, o su hijo Miguel Celma Cuellar, han promovido diligencias de aceptación de herencia, testada y o intestada, todo de conformidad con el Art. 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Consta a folios 321 que la Oficialía Mayor de la CSJ por medio de oficio No. 0276 de fecha 26 de enero 2015 informó a la Cámara Quinta de Primera Instancia sobre las diligencias de aceptación de herencia iniciadas por parte del señor Miguel Celma Cuellar como heredero universal de la causante señora Blanca Irene Cuellar c/p Blanca Irene Cuellar Magaña, y a folios 324 consta que la Licenciada Dani Beri Calderón de Ramírez, Juez de lo Civil de Ahuachapán informa que ya se encuentra certificación de la resolución de declaratoria de herencia definitiva a favor de Miguel Celma Cuellar, estableciéndose así el vínculo jurídico entre Miguel Celma Cuellar, arrendante y la Municipalidad de San Pedro Puxtla, por lo que la Cámara A-quo, determinó que no existe detrimento ni perjuicio económico por parte de la Municipalidad al establecer el pago de once mil dólares (\$11,000.00) no obstante que el pago total del arrendamiento no es pertinente, ya que la Alcaldía Municipal administra los bienes de la comuna por año fiscal, para lo cual se establece un presupuesto anual que para este caso son fondos FODES y el Art. 228 de la Constitución dice: “ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos”, asimismo la Cámara A-quo, identificó en papeles de trabajo que el recibo simple del pago del arrendamiento se encuentra registrado contablemente en la cuenta 24301 “compra de terrenos” debiendo ser registrado en la cuenta 83425 “arrendamiento” según Catálogo y Tratamiento General de Cuenta del Sector Público; por lo que la Cámara A-quo no estuvo de acuerdo en la opinión emitida por la representación Fiscal y determinó desvanecer la Responsabilidad Patrimonial y absolvió a los servidores actuantes.

Esta Cámara en base a lo anterior, considera necesario establecer que el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la República, surge por no estar de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el sentido que absolvió a los servidores actuantes involucrados en el reparo número siete, de pagar la cantidad de \$11,000.00, por responsabilidad patrimonial establecida en dicho reparo. En base a lo anterior, esta Cámara para poder determinar si el fallo del Juez A-quo, fue conforme a derecho o no, en lo que corresponde a la responsabilidad patrimonial del reparo siete, al proceder a la revisión del proceso de Primera Instancia observamos lo siguiente; a) Que el Juez A-quo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estableció la responsabilidad de carácter patrimonial, porque la Municipalidad antes mencionada celebró contrato de arrendamiento con promesa de venta de un inmueble

de naturaleza rústica ubicado en el Cantón Taxispulco, jurisdicción de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, con irregularidades. Incumpliendo con los Arts. 1321, 1425 ordinal 4º, 1437, 1446, 1902 del Código Civil y Art. 31 numeral 4 del Código Municipal. b) Los servidores actuantes hicieron uso de sus derechos mediante los escritos y documentación que corre agregada al proceso de Primera Instancia, c) Para mejor proveer, la Cámara A-quo ordenó Reconocimiento Judicial al inmueble objeto del reparo, tal como se observa a folios 306, 315 y 317, verificando en inmueble la existencia de una cancha de futbol, si el reparo se estableció por "Incumplimientos Legales en el Arrendamiento o Promesa de Venta de Inmueble", además mediante el Reconocimiento Judicial del inmueble, se verificó que la cancha de futbol en dicho inmueble, goza de servidumbre el mismo, asimismo el Juez A-quo verificó la función e inversión social y que el auditor no hizo referencia en su informe de auditoría.



La condición del reparo contempla la celebración de un contrato, el cual una de sus características principales es que predomina la voluntad de las partes, viene al caso referirnos que el contrato de arrendamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1703 del Código Civil es: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, ...."; el hallazgo que dio origen al reparo, fue porque la Municipalidad antes citada, celebró en fecha dos de septiembre del dos mil once, Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta, de una porción de cuatro mil ochocientos metros cuadrados de naturaleza rústica del inmueble ubicado en el Cantón Taxispulco, de la Jurisdicción de San Pedro Puxtla, del Inmueble, el Juez A-quo, estableció el reparo por incumplimiento a los arts. 1321, 1425 inciso 4º, 1437, 1446 y 1902 del Código Civil, y Art. 31 numeral 4 del Código Municipal; los cuales se evidencian en la fotocopia certificada del contrato que corre agregado de folios 300 al 302, por otra parte es de hacer referencia al Art. 86 de la Constitución de la República, que se refiere al Principio de legalidad para los funcionarios de la Administración Pública, el cual en su inciso final dice: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tiene más facultades que las que expresamente les da la Ley". Es de establecerse que en el contrato consta el plazo del arrendamiento del inmueble el cual es de ocho años con cuatro meses, por un monto pactado de Once Mil Dólares de los Estados Unidos de América, a razón de cien cánones de arrendamiento a un precio de ciento diez dólares de los Estados Unidos de América cada uno; asimismo consta que se estableció que dicho monto se cancelaría en un solo pago al suscribirse el instrumento. Si los hechos se refieren a que la Municipalidad antes citada celebró contrato de arrendamiento con promesa de venta, erogando la cantidad de \$11,000.00 cuando el pago de arrendamiento es por cánones, es evidente que hubo incumplimiento de disposiciones legales reglamentarias que tienen relación con los hechos reportados, sin embargo esta Cámara al analizar las disposiciones legales reportadas en el reparo como incumplidas, considera que se

adecúan a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que se refiere a la responsabilidad de carácter administrativo, ya que no se ha causado detrimento al patrimonio de la Municipalidad, en efecto realizaron la erogaron de \$11,000.00 para cancelar el valor total del arrendamiento del inmueble, del cual mediante peritaje realizado por el Juez A-quo, comprobó que aún se encuentra la cancha de futbol; por otra parte vemos que la causa de la condición que identifica que la deficiencia, se originó como es el caso, porque el Concejo Municipal no obstante a la advertencia establecida por el Licenciado Alejandro Bicmar Cubías, en la Escritura Pública, quien les hizo constar que la personería con que actúa el señor Miguel Celma Cuellar, ser insuficiente respecto a la facultad para otorgar promesa de venta, no obstante los comparecientes insistieron en otorgar dicho acto jurídico, condicional y sujeto al plazo establecido en dicho contrato de arrendamiento, sabedores que el arrendante del inmueble solo estaba facultado para administrar los bienes inmuebles y para arrendar. La Fiscalía General de la República, en su escrito de folios 328 al 330 de la pieza principal número dos del proceso en cuanto a este reparo dijo: "al realizar estudio al contrato de arrendamiento con Promesa de Venta suscrito entre el señor Miguel Celma Cuellar, en su calidad de Apoderado Administrativo de la señora Blanca Irene Cuellar conocida por Blanca Irene Cuellar Magaña, y el señor Carlos Armando Joma Cabrera, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de San Pedro Puxtla, Departamento de Ahuachapán, se encuentran ilegalidades como: en el documento se relaciona la descripción de la totalidad del inmueble; pero no se relaciona la descripción técnica de la segregación y el rumbo por medio del cual se hace el arrendamiento con promesa de venta, el inmueble registralmente no está inscrito a favor de la señora Blanca Irene Cuellar Magaña, expresando que existe una nulidad en el contrato en cuanto a que no puede disponer de un bien que no sea el suyo, así como también no puede comparecer otra persona en su nombre y representación por medio de un poder administrativo tal como lo hizo el señor Miguel Celma Cuellar. En base a todo lo antes expuesto esta Cámara considerará que el fallo del Juez A- quo fue conforme a derecho al haber determinado el desvanecimiento de la responsabilidad patrimonial y absolver a los servidores actuantes involucrados en el reparo, fallo que deberá ser confirmado.

La Licenciada INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, al expresar sus agravios en lo principal alega que existe un detrimento patrimonial y que la sentencia le causa agravios al Estado de El Salvador, al haber absuelto de la responsabilidad patrimonial a los ahora apelados por las erogaciones realizadas en concepto de pago de contrato de arrendamiento, además expresa que existe vicios en el contrato firmado entre la Municipalidad de San Pedro Puxtla y el Apoderado de la señora Blanca Irene Cuellar, debido a que el inmueble objeto del contrato no está registrado a nombre de la arrendante y uno de los requisitos del arrendamiento o promesa de venta de inmueble es que se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falte

para que sea perfecto la tradición de la cosa. Asimismo expresa que en cuanto a la promesa de la compraventa debió individualizarse a las partes, el bien material del contrato, la indicación de su ubicación, señalamientos de deslindes, y de su título inscrito, el precio de la compraventa y su firma de pago y demás estipulaciones propias de ese tipo de contratos, faltando solo la entrega de la cosa y la escritura pública de compraventa. Asimismo manifiesta que si en la promesa de contrato se omiten algunos de estos requisitos que la ley señala, el acto estará viciado de nulidad, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1551 y 1611 del Código Civil. Por otra parte hace referencia que la Cámara sentenciadora evidenció que la municipalidad erogó fondos en concepto de pago total de arrendamiento, lo cual no es pertinente, expresando que no comparte dicho fallo debido a que se configura el detrimento a los fondos municipales, al erogar y comprometer fondos públicos bajo condiciones suspensivas en contratos que no cumplen con requisitos legales. Finalmente hace mención al Art. 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que dice que corresponde a la Fiscalía General de la República y al Fiscal General de la República como titular de la misma, literal c) Ejercer de oficio o a petición de parte toda clase de acciones en defensa de la legalidad y oponer toda clase de excepciones e interponer los recursos que la ley franquea..... Al respecto esta Cámara, hace las siguientes consideraciones: a) Todo proceso se encuentra establecido en la ley, sean reglamentos, normas supletorias, cuando sean aplicables a la especialidad del proceso. b) La ley es la que garantiza a los administrados derechos, deberes, obligaciones y principios de categoría constitucional. La Constitución de la República contempla el art. 86 inciso 3° se refiere al principio de legalidad que rige a la Administración Pública, el cual dice: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"; d) Se evidencia que el contrato celebrado en fecha dos de septiembre de dos mil once, entre el señor Miguel Celma Cuellar (arrendante) y el señor Carlos ARMANDO Joma Cabrera (arrendatario) actuando en su calidad de Alcalde y Representante legal de la Alcaldía de San Pedro Puxtla, es un contrato Bilateral, donde se plasmó la voluntad de ambas partes. Sin embargo al referirnos a la compraventa, es evidente y tal como lo dice la Representación Fiscal en su escrito de expresión de agravios que si en la promesa de contrato se omiten algunos requisitos de ley, el acto estará viciado de nulidad, situación que les hizo saber el Notario y lo estableció en el mismo contrato, lo que indica que estaban conocedores de no reunir los requisitos que exige el contrato con promesa de venta, quiere decir que no puede ser exigible por ninguna de las partes, en razón de lo anterior esta Cámara considera necesario hacer referencia a la nulidad según lo cita se cita el artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos en los siguientes casos a) Si se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse. b) Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un



28

acto delictivo. c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa” y el Art. 233 del mismo cuerpo de Ley dice: “La declaratoria de nulidad no procede, aun en los casos previstos en la ley, si el acto, aunque viciado ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que ello hubiere generado la indefensión a cualquiera de las partes”. Cuando la ley es clara no es necesario entrar a interpretaciones. En este caso la Representación Fiscal, recurre de la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, por considerar que dicha resolución causa agravios al Estado al absolver a los servidores actuantes involucrados en el reparo siete, tenemos que la especialidad del Juicio de Cuentas, es contable, se debe de analizar para proceder contra las actuaciones o aquellas omisiones que el servidor actuante pudo haber cometido en el ejercicio de sus funciones, siendo que si el resultado de éstas genera detrimento contra el patrimonio del Estado, se procede determinando la responsabilidad respectiva, ya que el bien jurídico tutelado en este caso son los bienes del Estado muy distinto a los bienes jurídicos tutelados en materia civil, la cual dirimirá sobre la relación contractual entre los contratantes, por lo que tampoco se invaden esferas jurídicas ni competencias; por otra parte es de referirnos al Derecho a la Seguridad Jurídica; en cuanto a este derecho nos remitimos a lo señala por la Sala de lo Constitucional quien al referirse a la Seguridad Jurídica según Sentencia de Amparo Ref. 1052-2008, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, dice que: “La seguridad jurídica, en general, impone al Estado el deber necesario de respetar y asegurar los derechos constitucionales, delimitándole de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Así para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta con que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario también que todas y cada una de las personas tengan un goce efectivo de estos. En ese sentido, del derecho a la seguridad jurídica como conjunto de facultades incorporadas en la esfera particular del individuo.....”, los Jueces de Primera Instancia, se pronunciaron sobre el reparo, hicieron una relación entre los hechos y las disposiciones legales reportadas como infringidas, quienes a su vez garantizaron los derechos de las partes. En razón a todo lo expuesto esta Cámara considera no procedente la petición de la Fiscalía General de la República en el sentido de modificar el fallo de la sentencia condenando a los señores involucrados en el reparo, quien en Primera Instancia expresó que existe nulidad en cuanto a que no puede disponer de un bien que no sea el suyo, así como también no puede comparecer otra persona en su nombre y representación por medio de poder administrativo tal y como lo hizo el señor Miguel Celma Cuellar. En vista de todo lo expuesto nos referirnos a la doctrina como la da a conocer el jurista Argentino Hugo Alsina, en el Tomo IV de su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, en la Pág. 88 y siguientes, al abordar el tema de las sentencias refiriéndose de manera muy específica a la decisión, y establece: “la sentencia debe contener Decisión, Expresa, Positiva y Precisa, con arreglo a las acciones deducibles en el Juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o



absolviendo de la Demanda en todo o en parte". Partiendo de las consideraciones anteriores, esta Cámara determina por medio de la lectura del proceso instruido por la Cámara sentenciadora que el fallo fue conforme a derecho, debido a que consideró necesario realizar Reconocimiento Judicial al inmueble objeto para verificar que este inmueble arrendado se encuentra en uso y goce de la municipalidad diligencia que llevó a cabo determinando que en el inmueble se encuentra una cancha de fútbol la cual posee una servidumbre siendo un hecho real, es decir que el contrato de arrendamiento del inmueble cumple su fin, el cual su plazo inició el dos de septiembre de dos mil once y finaliza el treinta y uno de enero de dos mil veinte. En conclusión esta Cámara confirmará el fallo del Juez A-quo, por haber sido dictado conforme a derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Arts. 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: a) Confirmase la sentencia venida en grado, emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, de esta Corte de Cuentas, por haberse dictado conforme a derecho; b) Declárase ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria de ley; y c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia.- HÁGASE SABER.

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS  
QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



EXP. No CAM-V-JC-028-2013-6  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PUXTLA.  
(FICHA No. 2280) D.A.D.



